

Cartagena, 13 de FEBRERO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-40-015-2016-00208-01
Demandante	ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN
Demandado	UGPP
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE QUEJA FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA, CON EL OBJETO DE QUE LA CONTRAPARTE MANIFIESTE LO QUE CONSIDERE OPORTUNO.

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 16 DE FEBRERO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

ELIJA CO
07 ABR. 2016

Cartagena de Indias, Marzo 14 de 2016

Señores
JUECES DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

Ref.: MEMORIAL - PODER

ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.128.844 expedida en Cartagena (Bolívar), a usted acudo para manifestarle que otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora GISELLA DEL CARMEN TABORDA GUZMÁN, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.545.308 de Cartagena y tarjeta profesional 146.512 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dicho profesional inicie y lleve a su culminación ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, entidad de derecho público, creada por la Ley 1157 de 2007 en su artículo 156 y quien a partir del 12 de junio de 2013 reemplazo en funciones y facultades a la extinta CAJANAL E.I.C.E., con domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 19 N° 68A - 18, Zona Industrial de Montevideo, representada legalmente por su DIRECTOR GENERAL señora GLORIA INÉS CORTES ARANGO o quien le reemplace en el ejercicio del cargo, para que con citación y audiencia del Ministerio Público, y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada realice las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. DECLÁRESE la nulidad ABSOLUTA del acto administrativo Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 notificado electrónicamente el 21 de diciembre de 2015, expedido por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que se niega a reliquidar una pensión de vejez de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN.
2. DECLÁRESE la nulidad ABSOLUTA del acto administrativo Resolución RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 notificado electrónicamente el día 10 de Marzo de 2016, expedido por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que en sede de apelación confirma la decisión tomada en la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015.
3. DECLÁRESE que la extinta Cajanal al momento de realizar el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN a través de la resolución N° 15934 de 06 de abril de 2006, no tuvo en cuenta a efectos de constituir el IBL la totalidad de los factores salariales que remuneraron su servicio durante el último año, por tanto debe reliquidarse el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de mi apadrinada teniendo en cuenta el 75% del promedio de la totalidad de factores salariales que remuneraron su servicio durante el periodo comprendido entre el 1° de Noviembre de 1998 y el 31 de Octubre de 1999.

Como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad a título de restablecimiento del derecho:

- A. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP reliquide la primera mesada pensional de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN, a fin de que en ella se incluyan todos aquellos factores que no fueron tenidos en cuenta por la resolución N° 15934 de 06 de abril de 2006 expedida por la extinta Cajanal y las resoluciones RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 y RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 expedidas por la UGPP, que remuneraron el servicio de mi mandante en el periodo comprendido entre el 1° de Noviembre de 1998 y el 31 de Octubre de 1999.
- B. ORDÉNESE a la UGPP que ha efecto de establecer los factores salariales deberá tener en cuenta los establecidos por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 40 del Decreto 720 de 1978, y el Decreto 48 de 1993 y lo dispuesto por la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, Seccional Segunda, Sentencia 250002325000200 60750901 (01122009), de agosto 4 de 2010, Consejero Ponente Victor Hernando Alvarado.

Z.N.

- C. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que para efectos de determinar el nuevo IBL será necesario, no solo incluir la totalidad de los factores salariales percibidos por mi poderdante durante el periodo comprendido entre el 1° de Noviembre de 1998 y el 31 de Octubre de 1999, sino actualizar el promedio base de liquidación, teniendo en cuenta que el último día laborado fue el 31 de Octubre de 1999 y la inclusión en nómina se realizó tres (3) años después, el 6 de Septiembre de 2002.
 - D. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a CANCELAR a la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN, las diferencias dejadas de pagar en su mesada pensional desde el 6 de Septiembre de 2002 y hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta demanda y las que se causen en adelante.
 - E. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a cancelar los intereses de mora que ocasionó el pago tardío de las sumas de dinero que ahora se reliquidan.
 - F. De no acceder a los intereses de mora solicitados como principales, de manera subsidiaria a todas las sumas reconocidas y pagadas CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP aplicarle la indexación a la condena, a fin de las sumas de dinero (moneda), no vean disminuido su valor adquisitivo.
4. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., y que la condena sea actualizada de acuerdo con el I. P. C. Nacional y que se reconozcan intereses moratorios comerciales, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cancelación total sobre las sumas liquidadas.
5. Que se condene en costas, agencias en derechos y gastos del proceso a la entidad demandada.

Mi apoderada está facultada para notificarse por mi de cualquier providencia, desistir, sustituir, y resumir este poder, recibir sumas de dinero, conciliar, transigir, interponer recursos, nulidades e incidentes, tachar de falsos documentos y testigos y en fin hacer todas las gestiones necesarias encaminadas a la consecución de los objetivos de este mandato.

De antemano manifiesto que he pactado con mi apoderada como honorarios por su gestión la suma del 30% + IVA del valor reconocido por la entidad demandada por concepto de reliquidación de pensión, sea cual fuere la instancia y modalidad en que termine el proceso judicial encomendado.

La relevo de las costas y gastos que llegare a generar el ejercicio de este poder.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admita este poder.

Atentamente

Zoralba Nuñez Guzmán
 ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN
 C.C. No. 33.128.844 expedida en Cartagena (Bolívar)

Acepto,

Gisella Taborda Guzmán
 GISELLA TABORDA GUZMÁN
 C.C. No. 43.545.308 de Cartagena
 T.P. No. 146.512 del C.S.J.



State of Florida
 County of St. John
 Sworn to and subscribed before me
 this 14 day of March
 By Zoralba Nuñez Guzmán
 Produced identification 33.128.844
 Type of ID Commercial ID
 Notary Luz Stella Campuzano



Ante mi Notario Público del Estado de La Florida. Se presentó el arriba firmante y Declaró que Reconoce el contenido de este documento y que su firma es la que utiliza en todos sus actos públicos y privados

B
3

State of Florida



Department of State

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: United States of America

This public document

2. has been signed by Luz Stella Campuzano

3. acting in the capacity of Notary Public of Florida

4. bears the seal/stamp of Notary Public, State of Florida

Certified

5. at Tallahassee, Florida

6. the Seventeenth day of March, A.D., 2016

7. by Secretary of State, State of Florida

8. No. 2016-28169

9. Seal/Stamp:



10. Signature:

Ken Detzner

Secretary of State

DSDE 99 (2/12)

This document contains a true watermark. Hold up to light to see "SAFE" and "VERIFY FIRST."

The word "VOID" appears when placed over the watermark.

"State of Florida" appears in small letters across the face of this 8 1/2 x 11" document.

4



ABOGADOS S.A.S.
Gisella Taborda Guzmán

Nit. 900-744-528-4

Abogada y Conciliadora – Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia
Candidata a Magíster en Derecho Laboral y de la Seguridad Social – Universidad Libre Seccional Barranquilla

4

Cartagena de Indias, Abril 04 de 2016.

Señores
JUECES DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

GISELLA DEL CARMEN TABORDA GUZMÁN, mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cedula de ciudadanía número 45.545.308 de Cartagena y tarjeta profesional 146.512 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la señora **ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.128.844 expedida en Cartagena (Bolívar), conforme al poder conferido y que anexo a la presente, a usted acudimos de la manera más respetuosa, a fin de presentar **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, entidad de derecho público, creada por la Ley 1157 de 2007 en su artículo 156, con domicilio en la ciudad de Bogotá, Calle 19 N° 68A - 18, Zona Industrial de Montevideo, representada legalmente por su **DIRECTOR GENERAL** señora **GLORIA INÉS CORTES ARANGO** o quien le reemplace en el ejercicio del cargo, para que mediante el trámite señalado por el Capítulo IV, V, y VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con citación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, realice las siguientes:

- DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **DECLÁRESE** la nulidad **ABSOLUTA** del acto administrativo Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 notificado electrónicamente el 21 de diciembre de 2015, expedido por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que se niega a reliquidar una pensión de vejez de la señora **ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN**.
2. **DECLÁRESE** la nulidad **ABSOLUTA** del acto administrativo Resolución RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 notificado electrónicamente el día 10 de Marzo de 2016, expedido por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, que en sede de apelación confirma la decisión tomada en la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015.
3. **DECLÁRESE** que la extinta Cajanal al momento de realizar el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora **ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN** a través de la resolución N° 15934 de 06 de abril de 2006, no tuvo en cuenta a efectos de constituir el IBL la totalidad de los factores salariales que remuneraron su servicio durante el último año, por tanto debe reliquidarse el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de mi apadrinada teniendo en cuenta el 75% del promedio de la totalidad de factores salariales que remuneraron su servicio durante el periodo comprendido entre el 1° de Noviembre de 1998 y el 31 de Octubre de 1999.

Como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad a título de restablecimiento del derecho:

- 3.1. **CONDENE** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** reliquide la primera mesada pensional de la señora **ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN**, a fin de que en ella se incluyan todos aquellos factores que no fueron tenidos en cuenta por la resolución N° 15934 de 06 de abril de 2006 expedida por la extinta Cajanal y las resoluciones RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 y RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 expedidas por la UGPP, que remuneraron el servicio de mi mandante en el periodo comprendido entre el 1° de Noviembre de 1998 y el 31 de Octubre de 1999.
- 3.2. **ORDÉNESE** a la **UGPP** que ha efecto de establecer los factores salariales deberá tener en cuenta los establecidos por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 40 del Decreto 720 de

5

1978, y el Decreto 48 de 1993 y lo dispuesto por la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, Seccional Segunda, Sentencia 250002325000200 60750901 (01122009), de agosto 4 de 2010, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado.

- 5
- 3.3. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que para efectos de determinar el nuevo IBL será necesario, no solo incluir la totalidad de los factores salariales percibidos por mi poderdante durante el periodo comprendido entre el 1º de Noviembre de 1998 y el 31 de Octubre de 1999, sino actualizar el promedio base de liquidación, teniendo en cuenta que el último día laborado fue el 31 de Octubre de 1999 y la inclusión en nómina se realizó tres (3) años después, el 6 de Septiembre de 2002.
 - 3.4. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a CANCELAR a la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN, las diferencias dejadas de pagar en su mesada pensional desde el 6 de Septiembre de 2002 y hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta demanda y las que se causen en adelante.
 - 3.5. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a cancelar los intereses de mora que ocasionó el pago tardío de las sumas de dinero que ahora se reliquidan.
 - 3.6. De no acceder a los intereses de mora solicitados como principales, de manera subsidiaria a todas las sumas reconocidas y pagadas CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP aplicarle la indexación a la condena, a fin de las sumas de dinero (moneda), no vean disminuido su valor adquisitivo.
 4. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., y que la condena sea actualizada de acuerdo con el I. P. C. Nacional y que se reconozcan intereses moratorios comerciales, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cancelación total sobre las sumas liquidadas.
 5. Que se condene en costas, agencias en derechos y gastos del proceso a la entidad demandada.

HECHOS QUE SOPORTAN LA ACCIÓN

1. Mi poderdante, el señor ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN, nació el 06 de Septiembre de 1947.
2. Durante 8,727 días, es decir 24,2 años, laboró al servicio exclusivo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS.
3. El último cargo desempeñado por mi apadrinada fue el de TÉCNICO 305-05.
4. Mi poderdante, el señor ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN, presentó solicitud de pensión de jubilación por haber cumplido con los requisitos de Ley para acceder a la misma, ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, el día 13 de febrero de 2003.
5. Dicha solicitud fue radicada bajo el número 8239/2003.
6. La extinta CAJANAL, a través de acto administrativo Resolución número N° 15934 de fecha 6 de abril de 2006, le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158/94, a partir del día 06 de Septiembre de 2002.
7. La resolución 15934 de fecha 6 de abril de 2006 no tuvo en cuenta la calidad de servidor público de mi apadrinada y tampoco la totalidad de los factores salariales que remuneraron el servicio de mi poderdante durante el último año de servicio.



ABOGADOS S.A.S.
Gisella Taborda Guzmán

Nit. 900-744-528-4

Abogada y Conciliadora – Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia
Candidata a Magister en Derecho Laboral y de la Seguridad Social – Universidad Libre Seccional Barranquilla

8. Esta resolución solo tuvo en cuenta como factores salariales para constituir el Ingreso Base de Liquidación de la pensión la asignación básica, y la bonificación por servicios prestados percibidas desde 1994 hasta el año 1999.
9. La primera mesada pensional de mi asistida se determinó en la suma de \$574.865.60
10. Mi poderdante se retiró definitivamente del servicio activo el 28 de noviembre de 1999.
11. Los factores salariales percibidos por mí mandante durante el último año de servicio fueron: asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de riesgo equivalente al 15% de su asignación básica.
12. La resolución N° 15934 de fecha 6 de abril de 2006 expedida por la extinta CAJANAL excluyen sin motivo, ni soporte legal de la constitución del Ingreso Base de Liquidación los siguientes factores salariales: incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de riesgo.-
13. Por lo anterior es procedente la reliquidación de la mesada pensional conforme a la regla dada por el artículo 1° y 3° de la Ley 33 y 62 de 1985 y lo dispuesto en los Decretos 1045 de 1978 y la Ley 720 de 1978 mas las reglas Jurisprudenciales establecidas por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional.
14. El día 29 de Julio de 2015 se radicó solicitud de reliquidación pensional de la señora ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
15. A la solicitud de reliquidación pensional le correspondió el siguiente número SOP201500048671.
16. A través de Resolución RDP.048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 notificada electrónicamente a la suscrita apoderada el 21 de Diciembre de 2015, la UGPP niega el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional solicitada por mi poderdante.
17. Contra la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 se presentó recurso de apelación en tiempo oportuno con el objeto de agotar los recursos de vía gubernativa.
18. A través de resolución RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 notificada electrónicamente el 10 de marzo de 2016 la UGPP confirma la decisión tomada a través de la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015.
19. Con derecho de petición de 21 de abril de 2015 se solicito ante UGPP el expediente administrativo pensional de mi apadrinado.
20. Con fecha 19 de marzo de 2015 la UGPP dio respuesta al derecho de petición que solicita expediente administrativo de pensión de mi asistida, ordenando consignar en el Banco Popular la suma de \$20.700.00 a fin de expedir copias autenticas del expediente.
21. El 21 de Abril de 2015, la suscrita en representación de mi asistida consigna los \$20.700.00 en el Banco Popular a través de volante N° 1850285.
22. La UGPP envió copia del expediente administrativo en formato pdf. a la dirección de correo electrónico contacto@gtgabogados.com., por ello hago llegar el expediente mentado en CD.
23. En la presente acción no se agotó el requisito de la conciliación prejudicial por versar esta demanda sobre derechos ciertos e indiscutibles los cuales no son susceptibles de conciliación.

PRESUPUESTOS PROCESALES

RAZONES DEL NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN.

En la presente demanda no se agotó el requisito de la conciliación prejudicial por ser la reliquidación de la pensión materia no susceptible de transacción y/o conciliación. Cuando de esta temática se trata es indispensable no perder de vista que son materia de conciliación, derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" estos son los autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."

Sobre el particular el Consejo de Estado estableció en Auto Interlocutorio del 19 de abril de 2012, Consejo de Estado Sección Segunda-Subsección A, con Radicación número: 44001-23-31-000-2011-00105-01(2029-11), C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN:

< Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. El derecho de pensión, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público. La anterior, es la razón de ser del condicionamiento señalado en la ley, para exigir la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral "...cuando los asuntos sean conciliables..." de lo contrario el legislador no hubiera consignado dicha frase. >

NORMAS VIOLADAS

Como normas violadas invoco los artículos 50 y ss. del Código Contencioso Administrativo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el artículo 1º y 3º de la Ley 33 de 1985, el artículo 1º de la ley 62 de 1985, El artículo 42 del Decreto - Ley 1042 de 1978 y el Artículo 45 de la Ley 1045 de 1978, El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, y demas normas concordantes.

Ademas viola criterios auxiliares de la Ley tales como la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en sentencias del 21 de septiembre de 2000 y el 13 de marzo de 2003 y muy específicamente viola la sentencia hito del Consejo de Estado, en materia de reliquidación de pensiones públicas / factores salariales a tener en cuenta, proferida por la Sección Segunda, Sentencia 250002325000200 60750901 (01122009), de agosto 4 de 2010, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado y la Sentencia de Unificación 25000234200020130154101 (46832013) de Febrero 25 de 2016 Proferida por el Consejo de Estado Sección Segunda, Sala Plena, Consejero Ponente GERARDO ARENAS MONSALVE.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS

ARTÍCULO 36 DE LA LEY 100 DE 1993.

"**Régimen de Transición.** La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Mi poderdante ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN, es beneficiaria por el régimen de transición por cuanto al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 tenía 46 años cumplidos y había cotizado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el Cajanal durante mas de 18 años ininterrumpidos de servicio exclusivamente publico; Así las cosas el regimen anterior para él lo constituye las Leyes 33 y 62 de 1985 o régimen especial de servidores públicos.

LA LEY 33 DE 1985

El artículo 1º de la ley 33 de 1985 prescribe que el "empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión, se le pague mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".

El artículo 3° de la ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1° de la ley 62 de 1985, dispone que "todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión". El inciso 2° agrega que "para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificaciones por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio". El inciso 3° agrega que, "en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".

El Honorable Consejo de Estado en un caso igual al que ahora se debate, plasmó las siguientes consideraciones que ahora sirven de precedente jurisprudencial al caso concreto de acuerdo con lo establecido en la Ley 1395 de 2010 o Ley de Descongestión Judicial.

"(...) Al efecto, obra a fls. 5-7 del expediente, la Resolución N° 18696, de octubre de 2005, mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales le concedió pensión por vejez al demandante, en cuantía mensual de \$2'120.576, a partir del 02 de noviembre de 2004 (fecha de retiro del servicio), con fundamento en la Ley 33 de 1985, en su condición de servidor público durante más de 20 años, como beneficiario de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 liquidando la prestación, <conforme a lo indicado por el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando el promedio de lo cotizado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión desde la fecha de entrada en vigencia el Sistema General de Pensiones, actualizado anualmente con el I.P.C.> (fls. 6).

En lo referente al <monto> e <ingreso base de liquidación>, punto central del debate, las distintas altas corporaciones del país han dado múltiples interpretaciones, no todas ellas coincidentes. Por ejemplo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio de aplicar el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo ha hecho entre otras, en sentencias del 27 de marzo de 1998 (Radicación N° 10.440), 20 de marzo de 2002 (Radicación N° 17.053) y 02 de agosto de 2002 (Radicación N° 18.063); y el Consejo de Estado, en sentencias del 21 de septiembre de 2000 (Expediente N° 470-99), 08 de marzo de 2001 (Expediente 1525-00) y 13 de marzo de 2003, tercia por la aplicación íntegra de la Ley 33 de 1985, artículos 1° y 3°.

Para mayor claridad transcribo lo dicho por el Consejo de Estado en sentencias del 21 de septiembre de 2000 y el 13 de marzo de 2003, así:

"(...) Ante la disparidad de criterios, las Salas de Decisión Laboral de esta Corporación han estimado del caso darle aplicación, a la tesis que expresó el Consejo de Estado, dado que es la más favorable a los intereses del asegurado.

Es así como en un asunto similar la Sala también presidida por el suscrito Magistrado, en proceso de Luis Arcelio Estepa Poblador, contra el mismo instituto, radicado No 013-2002-0486, en sentencia del 03 de diciembre de 2004, sustentada en otra del 30 de julio de 2004, radicado No 006-2003-0360 y otras posteriores, señaló:

<Sostiene el recurrente que la pensión de vejez de su representado debe ser liquidada con el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios, en el sector oficial, de conformidad con la Ley 33 de 1985, y no con el promedio de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho al entrar a regir el sistema general de pensiones, esto es, según el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como lo hizo el demandado.

(...) Pues, bien, esa normatividad anterior, en realidad de verdad, consagra un ingreso base de liquidación más beneficioso para el actor que el traído en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que parte del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio, mientras que por esta última normatividad se toma en cuenta el 75% pero de lo devengado durante el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, que en este evento resulta muy superior ese tiempo a aquel, como que cumplió los 50 años de edad el 05 de marzo de 1998, o sea, casi tres años después de entrar a regir el sistema general de pensiones en el sector territorial. La Sala, en aras de los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de la norma, estima más equitativo entrar a liquidar la pensión de vejez, aplicando la normatividad anterior en toda su integridad y por tanto, acogiendo en este caso el promedio de lo devengado en el último año de servicio...>

Para esta Sala, se repite, de un tiempo para acá se ha venido acogiendo el concepto de aplicar en forma íntegra al evento en estudio el régimen más favorable al accionante, cual es el de la Ley 33 de 1985, que prescribe:

<ARTICULO 1°. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones...>

<ARTICULO 3. (...) En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.>

Quieren decir las anteriores disposiciones, que en todo caso, la pensión de los servidores públicos y trabajadores oficiales se liquidarán con el 75%, del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, dando cumplimiento íntegro y expreso a lo dispuesto por el artículo 1º y 3º de la Ley 33 de 1985, pues lo contrario, que para el caso concreto sería escindir la norma al aplicar Ley 100 de 1993, lo que implica un rompimiento al principio de la inescandibilidad de las normas jurídicas y una omisión directa a la obligatoria aplicación del principio de la favorabilidad en todos los asuntos laborales.

De manera que, en conclusión, la primera mesada pensional de mi poderdante esta llamada a reliquidarse aplicando íntegramente lo dispuesto en el artículo 1º y 3º de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta que por ser él trabajador exclusivo del sector público y beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 33 de 1985 le es norma de aplicación preferente, debido a que le es más favorable pues le asigna una pensión de jubilación correspondiente al promedio de 75% de todo lo percibido durante el último año de servicio y no el IBL de Ley 100 que a las claras le resulta más gravoso al imponerle un promedio del 75% de todo lo percibido durante los últimos 10 años de servicios, anteriores al cumplimiento de la edad, tal y como lo pretende UGPP en los actos administrativos demandados, resoluciones RDP 048734 de 23 de noviembre de 2015 y RDP 008354 de 24 de febrero de 2016, donde incluso intenta aplicar a mi poderdante la sentencia de Constitucionalidad C-239 de 2013 que le es absolutamente desfavorables a mi apadrinada.

En las resoluciones enjuiciadas UGPP sostiene que el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mantiene para los beneficiarios de dicho régimen, edad, semanas y monto de liquidación del régimen anterior, sin embargo a su juicio nada dijo sobre el IBL, que según esa entidad se liquida de acuerdo con las normas de Ley 100 de 1993, para algunos afiliados de acuerdo con el inciso 3º del artículo 36 de esta normatividad y para otros de acuerdo con el artículo 21.

Para ello se soporta en la jurisprudencia de la Corte Constitucional entre ellas la sentencia C-258 de 2013 en la cual se realizó el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992. Todo lo anterior con el único objeto de sostener que el IBL para liquidar la pensión de mi asistido se calcula de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y no con base en el artículo 1º de la Ley 33 de 1985 o Régimen Especial de los Servidores Públicos que ha todas luces le es norma mas favorable.

Yerra totalmente UGPP al tratar de aplicar jurisprudencia de la Corte Constitucional C-258 de 2013 para resolver el caso concreto ya que, primero y principal: la *ratio decidendi* de la C- 258 de 2013, sólo contemplo el régimen de los congresistas y magistrados de altas cortes, que corresponde a las pensiones altas subsidiadas en un alto porcentaje con recursos públicos. En el caso concreto nos encontramos ante una pensión de funcionario público, cuya pensión en este momento no supera los dos (02) salarios mínimos y que de ninguna manera es subsidiada, sino financiada con sus aportes y los de su empleador a lo largo de 24 años de servicio, por lo que de ninguna manera puede tenerse esta jurisprudencia como precedente jurídico en el caso concreto.

Por otro lado, en la sentencia SU-230 de 2015 la Corte colige que esa Corporación al estudiar la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3º, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que aplicó al caso que era objeto de su pronunciamiento en la acción de tutela, al señalar que precisamente el conflicto versaba sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado. Agregando que la C-258 de 2013 en lo que respecta al IBL constituía un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no podía ser desconocido en forma alguna.

Así las cosas, es absolutamente claro, tal como se precisó en la sentencia C-258 de 2013, que ella sólo se aplica al régimen pensional establecido en el artículo 17 de la ley 4ª de 1992, porque en la misma providencia se dijo que no sería extensiva a otros regímenes pensionales especiales creados por otras normas.



ABOGADOS S.A.S.
Gisella Taborda Guzmán

Nit. 900-744-528-4

Abogada y Conciliadora – Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia
Candidata a Magíster en Derecho Laboral y de la Seguridad Social – Universidad Libre Seccional Barranquilla

La posición de la Corte expuesta en la sentencia C-258 de 2013, resulta igualmente regresiva frente a la posición jurisprudencial del Consejo de Estado acogida en esta sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 y 25 de Febrero de 2016, construida sobre los principios de progresividad, el de favorabilidad y el de la primacía de la realidad sobre las formas, consagrados en normas constitucionales.

Sobre esta última jurisprudencia quiero destacar, que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia de Unificación 25000234200020130154101 (46832013), Feb. 25/16), con ocasión de la expedición de la Sentencia SU-230 del 2015 de la Corte Constitucional, y a diferencia de ese alto tribunal, reiteró que su posición unánime es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprenda la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%), a excepción de las pensiones de congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4ª de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la Sentencia C-258 del 2013.

Según se determinó en la providencia, si se acogiera la variación interpretativa que pretende introducir la SU-230, se afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas.

A su juicio, no parece acorde con los principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que pretende introducir la Corte Constitucional, toda vez que si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional quedando pendiente un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera y, en cambio, si se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los mencionados principios.

El pronunciamiento enfatizó que el argumento expuesto en la Sentencia C-258 para declarar la exequibilidad condicionada del artículo 17 de la Ley 4ª no se puede generalizar y por ende aplicar como precedente a otros regímenes, pues ello afectaría a un considerable grupo de ciudadanos que no hacen parte de los pensionados con prerrogativas o privilegios, ni constituyen reconocimientos que conlleven afectación al principio de sostenibilidad financiera.

En su criterio, los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia de constitucionalidad, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas, agregó (Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve).

(CE Sección Segunda, Sentencia 25000234200020130154101 (46832013), Feb. 25/16).

Acotando que el principio de progresividad es un mandato de optimización que tiene como finalidad el mejoramiento de los beneficios pensionales, en este caso. Principio que está reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Igualmente se acoge el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado con fundamento en lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpretan y aplican dichas normas."

Este artículo anterior fue estudiado por la Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que se dijo:

"El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 regula el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Así, determina que las autoridades, al resolver los asuntos de su competencia, aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Hasta aquí, el precepto no hace nada distinto que reiterar los principios constitucionales de legalidad e igualdad ante la ley, que implican la obligación de fundar las actuaciones del Estado en las fuentes de derecho preexistentes y bajo el mandato de prodigar idéntico tratamiento ante supuestos jurídicos y fácticos análogos."

(1)

11

El precepto contiene una segunda prescripción, la cual prevé que para cumplir con las obligaciones constitucionales aludidas, las autoridades deberán "tener en cuenta" las sentencias de unificación jurisprudencial que adopte el Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas. Este precepto reconoce una fuente de derecho particular, que debe hacer parte del análisis para la adopción de decisiones. A esa fuente el legislador le reconoce carácter vinculante más no obligatorio, pues la disposición alude a que el precedente debe ser consultado, más no aplicado coactivamente."

El Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 fue declarado exequible, bajo la precisión de que no puede desconocerse en forma privilegiada las sentencias de la Corte Constitucional en control abstracto de constitucionalidad, esto es las sentencias C como así está consagrado en el artículo 243 de la Constitución Política. Es por ello que bien se debe seguir aplicando el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado de 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016, que la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha venido aplicando sistemáticamente durante 20 años, habida cuenta que no estamos ante una sentencia de constitucionalidad, sino una sentencia de tutela, que así sea de unificación, en virtud de la Ley 270 de 1996, no tiene el mismo carácter que las sentencia de constitucionalidad.

De otra parte, la aplicación de las sentencias de unificación del 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016, proferidas por el Consejo de Estado preserva el principio de igualdad de mi poderdante frente a quienes, estando bajo una misma situación fáctica, ya ha obtenido la reliquidación de sus pensiones con fundamento en aquella sentencia.

Ahora, claro como esta el asunto en tanto a la calidad de beneficiario del regimen de transición de mi poderdante ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN y el régimen aplicable a efectos de la liquidación de su pensión, así como la manera correcta de obtener su Ingreso Base de Liquidación entraremos a revisar los factores salariales que constituyen remuneración o salario en su caso concreto y que sirvan de base para liquidar la pensión vitalicia mensual de vejez.

Revisemos entonces lo atinente a los factores que retribuyen el servicio y que debe tenerse en cuenta a efectos de constituir el Ingreso Base de Liquidación de una pensión mensual de vejez o jubilación según el caso.

BASE DE LA LIQUIDACIÓN PENSIONAL DE LOS FUNCIONARIOS INCLUYE TODOS LOS FACTORES SALARIALES QUE RETRIBUYEN EL SERVICIO

La Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia, avalando la interpretación que más se ajusta al principio de favorabilidad.

Todos los factores salariales que reciben los funcionarios de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios integran el salario base de liquidación de su pensión, independientemente de la denominación que se les dé.

Así lo resolvió la Sección Segunda del Consejo de Estado, al aclarar, en un fallo de agosto, que el listado de factores salariales consignado en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 no es taxativo, sino enunciativo.

De esa forma, la Sala unificó la jurisprudencia que, desde el 2003, interpretó esa norma de tres maneras distintas. La nueva tesis busca garantizar los principios de igualdad material, progresividad, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral.

Al unificar su jurisprudencia, el tribunal advirtió que las sumas que el servidor recibió habitual y periódicamente integran el salario base de liquidación.

El artículo 3º de la Ley 33 de 1985 señala qué factores salariales deben tenerse en cuenta para efectuar los aportes a la seguridad social de los empleados oficiales. Esos factores, a su vez, integran el salario base de liquidación de las pensiones de los funcionarios.

De acuerdo con la norma, la base de liquidación para los aportes está constituida por la asignación básica; los gastos de representación; las primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; los dominicales y feriados; las horas extras; la bonificación por servicios prestados y el trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En agosto, el Consejo de Estado aclaró que ese listado es simplemente enunciativo. A su juicio, el salario base de liquidación de la pensión debe incluir los demás conceptos que el trabajador devengó durante el último año de servicios, si los recibió de forma habitual y periódica.

El Consejo ha interpretado la inclusión de esos factores salariales de tres maneras distintas. En el 2003, consideró que la liquidación de la pensión de jubilación debía incluir todas las sumas recibidas por el empleado como retribución de sus servicios y que, en el caso de que no se hubieran pagado todos los aportes de ley, debían hacerse las compensaciones correspondientes.

En el 2006, señaló que la pensión debía calcularse de acuerdo con los factores que hubieran sido objeto de aportes, debidamente certificados. Por último, en el 2008, resolvió que la lista de la Ley 33 es taxativa y que, en esa medida, la pensión solo podía calcularse con base en los factores salariales que esa norma había estipulado.

El fallo de agosto unificó esa jurisprudencia. Garantizar los principios de igualdad material, progresividad, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral es el objetivo de la nueva tesis, que permite incluir en la base de liquidación todos los factores salariales devengados por el trabajador.

Principio de favorabilidad

La sentencia de unificación parte de la premisa de que el artículo 3° de la Ley 33 debe interpretarse según los principios consagrados por la Constitución Política en materia laboral. Eso implica que la pensión de jubilación debe garantizar las condiciones de existencia del servidor público al momento de su retiro del servicio, desarrollar progresivamente la protección del pensionado y hacer efectivos sus derechos laborales.

Pero la nueva tesis jurisprudencial se basa, específicamente, en el artículo 53 de la Carta Política, que ordena aplicar la norma más benéfica para el trabajador, en caso de duda sobre la interpretación de una o más disposiciones que regulan en forma diferente una misma situación de hecho.

Según el Consejo, considerar que la Ley 33 no señala de forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional es más benéfico para el trabajador que suponer que la lista es obligatoria, porque, en este último caso, se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados que merecían ser incluidos.

Por eso, unificó su jurisprudencia, avalando la interpretación que más se ajusta al principio de favorabilidad en materia laboral. En adelante, se incluyen todos los factores que constituyan salario, independientemente de la denominación que se les dé, lo cual les abre paso a los incrementos por antigüedad, quinquenios y los demás conceptos que reciba el empleado habitual y periódicamente como contraprestación directa por sus servicios.

(C. E., Secc. Segunda, Sent. 250002325000200 60750901 (01122009), ago. 4/10, C. P. Víctor Hernando Alvarado)

Armonizando los criterios expuestos, es obligatorio concluir que para todos los efectos legales, debe tomarse como factor salarial para liquidar prestaciones todos los valores pagados a los empleados públicos y privados, salvo que exista una ley que expresamente le reste ese carácter. En consecuencia, no puede aceptarse de manera válida que el decreto 1158 de 1994, señaló en forma taxativa los factores para liquidar la pensión de vejez del demandante, en contravía del principio de progresividad que la ampara, a quien no se le debe aplicar una norma posterior a la expedición de la ley 100 de 1993, porque agrava su situación quitándole o restringiéndole factores de liquidación.

En este orden de ideas, la suscrita considera que no es preciso estimar normas o criterios que puedan desmejorar los derechos de los trabajadores públicos o privados, por cuanto en casos como el estudiado, no hay duda que el ordenamiento jurídico siempre consideró que todos los pagos efectuados a un empleado constituían factor salarial, de manera que no puede aceptarse la existencia de un cambio desfavorable sin tener en cuenta la infracción del artículo 53 de la Constitución Nacional.

Finalmente me remito a la liquidación de la pensión que se anexa con la demanda, cuya fuente es el certificado de factores salariales expedido por el empleador de mi poderdante, con el único objeto de precisar los factores salariales percibidos por mi apadrinado durante el último año de servicio, es decir el año comprendido entre el 29 de Noviembre de 1998 y el 28 de Noviembre de 1999, de donde se coligen como factores salariales habituales asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de riesgo equivalente al 15% de su asignación básica, los cuales atendiendo el espíritu normativo y la interpretación jurisprudencial están llamados a ser tenidos en cuenta en su totalidad a efectos de reliquidar la pensión de jubilación, de mi poderdante ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN. (anexo certificado salarial emitido por el empleador)

Por todo lo anterior es procedente someter a control de legalidad los actos administrativos demandados, los cuales con base en los argumentos expuestos, adolecen de falsa motivación, y una vez controlados por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ordene a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP realice la reliquidación de la primera mesada pensional conforme a la Ley 33 y 62 de 1985 y la Ley 720 de 1978 y las reglas Jurisprudenciales establecidas por el Honorable Consejo de Estado en sus sentencias de unificación de 4 de agosto de 2010, C. P. Victor Hernando Alvarado y 25 de febrero de 2016, C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y JURAMENTO ESTIMATORIO

Bajo la gravedad de juramento, fijo la cuantía de acuerdo al siguiente guarismo: De haberse tenido en cuenta todos estos factores excluidos la asignación mensual de mi poderdante, su mesada no debió ser inferior a (\$758.004,16) pagaderos a partir del 06 de Septiembre de 2002 y no la establecida en la resolución 15934 de 05 de abril de 2006 por valor de \$574.865.00, generando una diferencia mensual a favor del pensionado de \$183.139,16; Sin embargo, tales valores, dada su lejana data no sirven de referente para determinar la cuantía de esta demanda, sin ser debidamente actualizados, por otro lado será necesario tener en cuenta el fenómeno de la prescripción trienal de mesadas, de acuerdo con el siguiente cuadro:

TIEMPO BASE DE LIQUIDACIÓN	12 MESES	1899 9,23%	2000 8,78%	2001 7,65%	PRIMERA		
PROCESO DE INDETERMINACIÓN DE SALARIOS	1999	2000	2001	2002	MESADA	Res. 15934 de 05 Abril 2006	
PROMEDIO MENSUAL	\$790.360,25	\$683.317,50	\$438.853,17	\$1.010.072,21	\$758.004,16	\$574.865,00	Del. A partir del 6/09/2002
							\$183.139,16

IPC AÑO ANTERIOR	2002 8,89%	2003 6,48%	2004 5,50%	2005 4,89%	2006 4,48%	2007 5,89%	2008 7,67%	2009 2%	2010 3,17%	2011 2,73%
INCREMENTO AÑO A AÑO	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
MESADA RELIQUIDADADA	\$ 810.888,66	\$ 863.071,81	\$ 911.124,01	\$ 955.810,30	\$ 996.147,88	\$ 1.062.881,31	\$ 1.133.032,31	\$ 1.158.310,05	\$ 1.187.865,06	\$ 1.237.462,68
MESADA CANCELADA	\$815.046,08	\$ 854.884,06	\$ 890.947,74	\$ 724.639,65	\$ 758.954,07	\$ 809.030,04	\$ 881.392,34	\$ 878.820,18	\$ 808.472,85	\$ 940.283,87
DIFERENCIA ANUAL	\$195.842,58	\$208.187,75	\$220.176,27	\$231.170,65	\$237.193,81	\$253.851,27	\$251.640,97	\$279.489,87	\$379.392,21	\$297.178,81

IPC AÑO ANTERIOR	2012 2,44%	2013 1,91%	2014 3,66%	2015 6,77%
INCREMENTO AÑO A AÑO	2013	2014	2015	2016
MESADA RELIQUIDADADA	\$ 1.267.656,77	\$ 1.282.249,31	\$ 1.329.545,83	\$ 1.430.232,87
MESADA CANCELADA	\$ 883.228,80	\$ 881.912,40	\$ 1.017.851,43	\$ 1.098.752,97
DIFERENCIA ANUAL	\$ 384.427,97	\$ 400.336,91	\$ 311.694,40	\$ 331.479,90

Para determinar la correcta cuantía tomaremos en cuenta los tres (3) años de mesadas que establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., es decir multiplicamos la diferencia del año 2016, la suma de \$343.472,90 por 36 mesadas y eso nos arroja una suma de dinero de \$12.365.024,40, más los intereses de mora por el no pago de dichas sumas de dinero en tiempo, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria o la indexación de las mismas a valor presente, arrojando un saldo inicial que supera no los (\$14.000.000.00).

Lo anterior quiere decir que el asunto en comento tiene vocación de doble instancia, donde la primera corresponde el conocimiento de los Jueces del Circuito Administrativo de Cartagena, a los cuales me dirijo y en segunda instancia conocerá del presente proceso el Honorable Tribunal administrativo de Bolívar, respectivamente. Aclaro que la estimación razonada de la cuantía la doy únicamente para determinar si el proceso tiene dos o una sola instancia, porque en cuanto al monto de la condena habrá que tenerse en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda, porque es en ella en donde deberá buscarse la congruencia entre lo pedido y lo fallado.

14

9.14



ABOGADOS S.A.S.
Gisella Taborda Guzmán

Nit. 900-744-528-4

Abogada y Conciliadora – Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia
Candidata a Magister en Derecho Laboral y de la Seguridad Social – Universidad Libre Seccional Barranquilla

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

Solicito se tenga como pruebas las siguientes pruebas documentales:

ACTOS ACUSADOS:

- 1. Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 notificado electrónicamente el 21 de diciembre de 2015, expedido por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que se niega a reliquidar una pensión de vejez de la señora ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN.
- 2. Resolución RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 notificado electrónicamente el día 10 de Marzo de 2016, expedido por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que en sede de apelación confirma la decisión tomada en la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015.

OTROS DOCUMENTOS:

- 3. Resolución N° 15934 de 05 de abril de 2006, expedida por la extinta Cajanal que reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN.
- 4. Copia ampliada de la cédula de ciudadanía de mi poderdante ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN.
- 5. Prueba web de una fecha de inclusión en nómina de mi poderdante ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN descargada de la página de FOPEP.
- 6. Solicitud de reliquidación pensional radicada el 29 de Julio de 2015 en la UGPP bajo el número SOP201500048671.
- 7. Recurso de apelación presentado el 22 de diciembre de 2015 en contra de la RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015.
- 8. Copia autentica de los certificados de salario del período comprendido entre el 1° de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999, expedido por el empleador de mi mandante, iguales a los originales que reposan en el expediente administrativo que resolvió solicitud de reliquidación de la pensión.
- 9. Comunicación de fecha 19 de marzo de 2015 donde la UGPP informa sobre el importe a cancelar (\$20.700.00) para obtener el expediente administrativo de la señora ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN.
- 10. Prueba del volante de consignación de fecha 21 de Abril de 2015 en la que se cancela en el Banco Popular las copias de un expediente administrativo de mi poderdante ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN.
- 11. Derecho de petición de 21 de abril de 2015 solicitando el expediente administrativo de la señora ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN desde el reconocimiento de su pensión de vejez hasta esa fecha.
- 12. Reliquidación de la pensión hecha por la suscrita.
- 13. Dos (2) comprobantes del pago de la pensión durante los años 2013 y 2014.
- 14. Impresión Ámbito Jurídico de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 25 de Febrero de 2016, en la cual el Consejo de Estado, mantiene la postura sobre pensiones del régimen de transición del sector oficial, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

ANEXOS

- 1. Poder conferido para actuar.
- 2. Copia de la demanda y sus anexos para notificar al demandado (2)
- 3. Copias de la demanda para el archivo del juzgado (1)
- 4. Copia de la demanda y sus anexos para notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (2)
- 5. Copia de la demanda y sus anexos para notificar al Ministerio Público (1)
- 6. CD con la demanda en medio magnético para las notificaciones electrónicas y con expediente administrativo de pensión de la señora ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.128.844 expedida en Cartagena (Bolívar).

COMPETENCIA

En razón a la cuantía, el domicilio, vecindad de las partes, y más específicamente por el sitio en donde se viene prestando el servicio por parte de la demandante, la naturaleza e interés jurídico del presente asunto, son ustedes los funcionarios competentes para conocer de la presente acción.

TRÁMITE

Se trata de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o Ley 1437 de 2011, el cual se tramita de acuerdo a lo establecido en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFICACIONES

- La entidad demandada: : LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP en la Calle 19 N° 68A-18, Zona Industrial - Montevideo, Bogotá D.C. Buzón Electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- El demandante: recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena (Bolívar), en el Barrio el Recreo, calle 5ª N° 1-43 teléfono 6900604.
- La Agencia Nacional de Defensa Judicial recibe notificaciones en su buzón electrónico: conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co
- La suscrita apoderada: recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en su defecto en la oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro, Edificio Citybank, Piso 7, Oficina 7A Teléfonos 6640213. Buzón Electrónico: notificaciones@gtgabogados.com

Atentamente,



GISELLA TABORDA GUZMÁN

C.C. No. 45.545.308 de Cartagena

T.P. No. 146.512 del Consejo Superior de la Judicatura

Cartagena de Indias, enero de 2017

Señor Juez:
Juez Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena
E. S. D.



19 ENE. 2017

Recibido
20 enero
Am. 9:00 a

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: ZORALBA NUÑEZ GUZMAN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Radicado: 13-001-33-33-015-2016-00208-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltorraivo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZ LOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

En cuanto a la declaratoria de nulidad.

PRIMERA, SEGUNDO Y TERCERO: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentra debidamente motivado, y el mismo se encuentra ajustada a derecho, en él se hace un recuento de las múltiples solicitudes realizadas por la demandante sin aportar nuevos elementos por lo cual lo procedente era el archivo de la solicitud. Solicito al juez que declare la legalidad de los mismos.

Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, y la misma se encuentra ajustadas a derecho, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez fue aplicada el régimen legal aplicable al caso concreto de la demandante. En las resoluciones demandadas incluye los factores salariales se acuerdo con la ley, no debe confundirse el concepto de salario con el de factor salarial siendo este último el que la misma ley define como parte de los emolumentos que conforman la mesada pensional. Obsérvese los certificados de factores salariales obrante en el cuaderno administrativo, no se indica a que factores salariales se realizaron aportes, por los cual se acude a la ley incluyendo los factores que por ley debieron ser objeto de descuentos, valga indicar la asignación básica y la bonificación por servicios, en cuanto al auxilio alimenticio, prima de servicios y navidad y a la prima de vacaciones no se realizaron descuentos para aportes pensionales, dado que los mismos no son objeto de descuentos por ley.

La decisión del Comité Jurídico Institucional de la Entidad se ha mantenido la posición actual para la aplicación de factores salariales y base de liquidación en beneficiarios de la ley 33 de 1985 en virtud de la ley 100 de 1993, esto es liquidar las pensiones conforme se indica en la ley 100 de 1993 artículo 36 es decir con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio tal como se realizó en la resolución de reconocimiento valga mencionar en la Resolución RDP 8354 DEL 24 de febrero de 2016 en la cual se liquidó con los factores del decreto 1158 de 1994.

La Unidad ha expuesto su posición en ser exagético en la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 es decir con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hicieron falta. En cuanto a los factores salariales son los estipulados en el decreto 1158 de 1994 por lo cual no es de recibo la pretensión de reliquidar la pensión en la cuantía mencionada y en el caso hipotético de aceptar la pretensión la misma se encuentra prescrita.

Ahora la Unidad practica de manera anual los reajustes anuales de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional por lo cual no es procedente la actualización que ya se realizó conforme al IPC anual. CAJANAL EICE hoy Ugpp reconoció la pensión de vejez al demandante, conforme al régimen legal aplicable a la fecha de adquisición del status jurídico de pensionado. Los factores salariales base de liquidación lo componen aquellas sumas que fueron objeto de cotización por parte del afiliado y que se encuentran definidos en el decreto 1158 de 1994. No es posible incluir la totalidad de los factores salariales percibidos por el demandante los cuales no constituyen factores salariales.

En cuanto al restablecimiento del derecho

3.1: Me opongo a esta pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a la reliquidación que hoy demanda, no ha errado mi defendida cuando reconoce y reliquida la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

No es procedente la reliquidación en los términos indicada por la apoderada demandante, que indica que la liquidación debe hacerse con base en el último año de servicio con todos los factores (régimen anterior), sin consideración a que el status pensional lo adquirió bajo la vigencia de la ley 100 de 1993, por lo cual solicito al señor Juez desestimar esta pretensión, .

En cuanto a los factores salariales base de liquidación lo componen aquellas sumas que fueron objeto de cotización por parte del afiliado y que se encuentran definidos en el decreto 1158 de 1994. No es posible incluir la totalidad de los factores salariales percibidos por el demandante los cuales no constituyen factores salariales, es más cualquier descuento adicional se considera ilegal.

3.2 y 3.3: Me opongo a esta pretensión, la misma en una consecuencia de una eventual condena, sin embargo como podría condenarse a tales emolumentos si las decisiones contenidas en los actos administrativos se encuentran ajustadas a derecho? El reconocimiento de la pensión de vejez se realizó teniendo en cuenta el status jurídico de pensionado y el régimen legal aplicable al caso concreto. Se realizó con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia de ley 100 de 1993 hasta la fecha de status, y los factores salariales a los cuales se les realizó descuentos para pensión. En cuanto a la actualización se debe observar que la misma fue actualizado en el acto administrativo de reconocimiento y la efectividad fue a partir del retiro, por lo cual no es procedente la liquidación.

3.4.: Me opongo, esta pretensión es consecuencia de una eventual condena. Sin embargo se aclara que en el caso hipotético que existieran diferencias las mismas estarían prescritas.

3.5.: Me opongo, los intereses de mora solo son procedentes cuando hay mora en el reconocimiento y en el presente proceso la demandante ya le fue reconocida la pensión de vejez conforme a sus régimen pensional.

3.6.: Me opongo, como se puede observar en la resolución de reconocimiento se aplicaron las actualizaciones correspondientes. Es decir que la mesada pensional se encuentra actualizada o indexada. La Unidad practica de manera anual los reajustes anuales de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional por lo cual no es procedente la actualización conforme a lo solicitado ni por la indexación ni por intereses. La Unidad ha realizado las actualizaciones y reajustes correspondientes cada año de acuerdo con la ley.

En cuento a la indexación es importante indicar que CAJANAL EICE hoy UGPP actualiza anualmente las mesadas pensionales de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional,

4.: Me opongo, esta es consecuencia de una eventual condena.

5.: Me opongo a la condena en costas solicitando que se condene en costas a la demandante.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: No acepto este hecho la pensión de vejez fue reconocida de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 1158 de 1994 que establece cuales son los factores base de cotización para pensión y que deben ser incluidos para determinar la base pensional. Para el reconocimiento de la pensión de vejez y se tuvo en cuenta este tiempo de servicio y la edad correspondiente adquiriendo el derecho a la pensión de vejez el 04 de noviembre de 2005, es decir bajo la vigencia de la ley 100 de 1993, siendo este su régimen aplicable y por favorabilidad le fue reconocida la pensión de vejez en cuantía de \$ 1.013.624 M/cte, con el promedio de los últimos 10 años de servicio y los factores a incluir son aquellos a los que legalmente le proceden descuentos y los mismos se encuentran establecidos en el decreto 1158 de 199. Es el régimen legal aplicable al caso concreto del interesado teniendo en cuenta la fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionado. Y en dicho régimen se estableció como se conforma la base de cotización para pensión, la misma se encuentra establecida, no ha sido la intención del legislador que sean incluido como base para adquirir pensión la totalidad de los factores que pudo haber percibido el trabajador y con el cual le fueron liquidadas sus prestaciones laborales. La resolución incluye en la liquidación los factores remunerativos que son factores de salario a los cuales se les realizaron descuentos para pensión, las pensiones del régimen de prima media se reconocen con base en los aportes que realizan los afiliados, cualquier descuento adicional es considerado ilegal. La demandante confunde los términos devengar y percibir, cuando se habla de factores salariales son los considerados remunerativos, no aquellos que no enriquecen al trabajador, como por ejemplo el subsidio de transporte o la prima de alimentación los cuales se pagan para el desarrollo mismo del empleo y no como factores que son objeto de descuento.

OCTAVO: Es cierto. Para lo beneficiarios de la pensión de vejez en vigencia de la ley 100 de 1993 los factores a incluir son aquellos a los que legalmente le proceden descuentos y los mismos se encuentran establecidos en la ley 100 de 1993.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: Es cierto.

DECIMO PRIMERO Y DECIMO SEGUNDO: No acepto estos hechos el cual deberá probarse, para efectos del reconocimiento de la pensión y la determinación del IBL se tiene en cuenta los factores que el legislador ha definido como base de cotización.

DECIMO TERCERO: No acepto este hecho, en este numeral contiene consideraciones o fundamentos jurisprudenciales, que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no esta el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido, en este numeral contiene consideraciones o interpretaciones del demandante, en esta numeral se esbozan fundamentos jurídicos que si bien son a consideración del apoderado relevantes dentro del proceso, no esta el acápite en el que deben exponerse, dado que contiene elementos de lo pretendido. Lo cierto es que a la demandante para su reconocimiento le fue aplicada la ley 100 de 1993 pero en aplicación del régimen de transición el cual establece un IBL del 75% y no el porcentaje indicado por el causante.

Es el régimen legal aplicable al caso concreto del interesado teniendo en cuenta la fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionado. Y en dicho régimen se estableció como se conforma la base de cotización para pensión, la misma se encuentra establecida en el decreto 1158 de 1994, no ha sido la intención del legislador que sean incluido como base para adquirir pensión la totalidad de los factores que pudo haber percibido el trabajador y con el cual le fueron liquidadas sus prestaciones laborales. La resolución incluye en la liquidación los factores remunerativos que son factores de salario a los cuales se les realizaron descuentos para pensión, las pensiones del régimen de prima media se reconocen con base en los aportes que realicen los afiliados, cualquier descuento adicional es considerado ilegal. La demandante confunde los términos devengar y percibir, cuando se habla de factores salariales son los considerados remunerativos, no aquellos que no enriquecen al trabajador, como por ejemplo el subsidio de transporte o la prima de alimentación los cuales se pagan para el desarrollo mismo del empleo y no como factores que son objeto de descuento.

CATORCE: Es cierto.

QUINCE: Es cierto.

DIECISEIS: Es cierto.

DIECISIETE: Es cierto.

DIECIOCHO: Es cierto.

DIECINUEVE: No me consta este hecho, el cual deberá ser probado.

VENTE: No me consta este hecho, el cual deberá ser probado.

VENTIUNO: No me consta este hecho, el cual deberá ser probado.

VEINTIDOS: No me consta este hecho, el cual deberá ser probado.

VEINTITRES: No es cierto que este proceso no sea conciliable.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatória, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *juris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En esta orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serian las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso concreto se tiene que este circunscribe a un tema sobre el régimen aplicable al demandante y los factores salariales que deban ser tenidos en cuenta para la liquidación de la mesada pensional.

Que es importante indicar que los servidores públicos fueron incorporados al sistema general de pensiones mediante el decreto 691 de 1994, que establece en su artículo 1:

ARTICULO. 1º—Incorporación de servidores públicos. Incorporase al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

- a) Los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas, y
- b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la rama judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. —La incorporación de los servidores públicos de que trate el presente decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.

Por lo cual se debe tener en cuenta que el bien adquirió status pensional con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, realizo aporte al nuevo sistema de seguridad social por lo que es procedente traer a colación lo que sobre este régimen se ha analizado y como fueron incorporados estos funcionarios al nuevo régimen pensional.

Ahora bien, es importante resaltar que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha sido examinado por la Corte Constitucional a través de las sentencias C-410 de 1994, magistrado ponente Carlos Gaviria Díaz; C- 168 de 1995, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz; C- 596 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa y en la C-058 de 1998 Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; así como en el Auto del 13 de Septiembre de 2005 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil; y el Auto No. 206 del 3 de octubre de 2005 Magistrado ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los cuales se ha declarado la EXEQUIBILIDAD de los incisos 1, 2 y 3 del artículo, excepto la parte final del inciso tercero que señalaba una diferencia al liquidar a los servidores públicos y los trabajadores del sector privado, el cual fue declarado inexecutable por considerar la Corte que era irrazonable e injustificadamente discriminatorio y en consecuencia violatorio del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la C.N.

Por esta razón, todos los apartes del régimen de transición que han sido declarados ajustados a la Constitución Política, deberían aplicarse en su totalidad, a todos los servidores públicos que cumplan los requisitos exigidos para ello, esto con el fin de cumplir el propósito unificador de las condiciones de reconocimiento, que se pretendieron con la expedición de la Ley 100 de 1993.

En ese sentido, es preciso reseñar que por varios años las administradoras públicas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (CAJANAL, ISS y CAPRECOM), han venido aplicando en sus decisiones administrativas, así como en las argumentos esbozados en la defensa judicial el criterio de que el reconocimiento y la liquidación de las pensiones del régimen de transición se realizaba únicamente respetando los beneficios de edad, tiempo y monto (entendido este último como el porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación para determinar el valor de la pensión) del régimen pensional de que era beneficiario el titular del derecho; por lo que la liquidación se realizaba conforme con lo establecido en el inciso 3 del citado artículo 36, es decir, con el tiempo que le hacía falta para cumplir el status pensional o con los últimos 10 años devengados, según fuese el caso, tomando como factores de liquidación, los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, teniendo en cuenta que las cotizaciones al Sistema General de Pensiones se realizaban sobre estos emolumentos por disposición expresa, quedando excluidos de la base de cotización los demás factores que no se encontraban allí contemplados, y por cuanto al servidor público solo es permitido actuar dentro del marco de la Constitución y la Ley.

No obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que el régimen de transición de la Ley 100, comprende la edad, el tiempo y el monto del régimen pensional al que se venía cotizando, entendiendo este último, no solo como un porcentaje, sino como un conjunto de conceptos, que incluye la manera y el tiempo de liquidación (I.B.L.) que disponía cada régimen pensional, así como los factores a tener en cuenta al momento de realizar el reconocimiento de la pensión.

Sin embargo, esta posición no ha sido uniforme en la Jurisprudencia Colombiana, pues la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiterados fallos que el régimen de transición comprende únicamente la edad el tiempo de servicios y el monto, entendiendo este último como el porcentaje de la pensión que establecía el régimen anterior, por lo que la liquidación se calcula con base en lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 36 de la ley 100, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciere falta o con los últimos 10 años según sea el caso, al respecto este alto tribunal señaló en sentencia de primero (01) de marzo de dos mil once (2011), Radicación No. 39.791, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, lo siguiente:

—...La de los que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 cuentan más de 40 años de edad si son hombres, o 35 si son mujeres, o quince (15) o más años de servicios o cotizados, para quienes la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Sin embargo, el IBL de estas personas, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia la ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

—No hay lugar a entender que cuando el referido artículo 36 habla del monto de la pensión está refiriéndose a los salarios del último año de servicios puesto que tal expresión hace relación únicamente al porcentaje del ingreso base a tener en cuenta para liquidarla, el cual en el caso de los trabajadores oficiales es el 75%.

—De suerte que en el caso del demandante la pensión es equivalente al 75% de los salarios devengados durante el tiempo transcurrido entre el momento que entró a regir la Ley 100 de 1993 y aquel en que completó los requisitos para acceder a dicha prestación, en el entendido que, para el ad quem, se reunieron tales requisitos en la fecha del retiro del trabajador, aspecto éste que no es posible entrar a constatar en razón de *levi escogida para el que...*

En igual sentido se pronunció en las sentencias proferidas dentro de los siguientes expedientes

KH
20

- No. 42386, MAGISTRADO PONENTE JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, sentencia del veintiuno(21) de junio de dos mil once (2011).
- No. 37841 Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, sentencia del cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010).
- No. 39.791, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, sentencia del primero (01) de marzo de dos mil once (2011).
- N° 39487, Magistrado Ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, sentencia del primero (1°) de diciembre de dos mil nueve (2009).
- N° 40682, Magistrado ponente LUIS JAVIER OSORIO LÓPEZ, sentencia del catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010).

Esta posición, encuentra respaldo en la sentencia C-168 de 1996, emitida por la Corte Constitucional, a través de la cual se declaró exequible el artículo 36 de la ley 100 de 1993, decisión que de acuerdo con el artículo 48 de la ley 270 de 1996 tiene efectos de cosa juzgada constitucional, y por lo tanto resulta de forzosa aplicación por parte de los operadores jurídicos, es decir que mantuvo incólume el ingreso base de liquidación previsto en el inciso 3° de la ley 100 de 1993 y por ende, debe aplicarse a las personas beneficiarias del régimen de transición.

En consideración a que esta Entidad no puede desconocer ninguno de los precedentes jurisprudenciales, situación que además de generar inseguridad jurídica genera un tratamiento diferencial injustificado frente a los pensionados se pretende promover recursos de insistencia o una acción judicial ante la Corte Constitucional, para que en instancia de unificación de tutela o de constitucionalidad, se defina que interpretación es la que debe darse al régimen de transición de los funcionarios beneficiados con el régimen general de los servidores públicos.

Es preciso resaltar que la diferencia interpretativa entre las altas Cortes genera un menoscabo del derecho a la igualdad de los asociados al generar que la misma normatividad (régimen de transición respecto a Ley 546 de 1971) sea aplicada de distinta manera a sus destinatarios, situación que justifica aún más la necesidad de un pronunciamiento de la Corte Constitucional en su condición de garante supremo de la Constitución y cuyo precedente en esa medida tiene aplicación preferente.

De otra parte, teniendo en cuenta que existen diversidad de criterios jurisprudenciales y contradicción entre los mismos, entretanto se define de manera vinculante que interpretación y aplicación debe darse al régimen de transición para los servidores públicos beneficiarios de la Ley 546 de 1971 es pertinente dar aplicación a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C- 634 de 2011, quien para este tipo de situaciones ha indicado:

—...*Ante la falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia. Del mismo modo, al se está ante la presencia de diversos criterios jurisprudenciales existentes sobre una misma materia, las autoridades públicas administrativas están llamadas a evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, y optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley, para el caso en concreto...*ii

De otra parte para efectos de realizar un análisis completo es necesario revisar los nuevos elementos que da la sentencia C-258 de 2013, en relación con la interpretación constitucional para la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales se analizaron por el Comité así:

Cabe señalar que recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 258 del 7 de mayo de 2013, respecto de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para los beneficiarios de la ley 4ª de 1992 señaló que:

**4.3.5.7.1. La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993[228], tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992; en vista de la ausencia de justificación, este tratamiento diferenciado favorable desconoce el principio de igualdad.ii - Subrayas fuera de texto-*

En el análisis del Ingreso Base de Liquidación la Corte Constitucional da las siguientes razones para declarar inexecutable la expresión "durante el último año", que permitía que la pensión fuera liquidada con lo devengado en el último año de servicios:

1. El propósito original de la Ley 100 era no permitir la aplicación ultractiva (vigencia o aplicación de una norma después de haber sido derogada) de los regímenes vigentes, el artículo 36 de la ley 100 únicamente se previó la aplicación ultractiva de los conceptos de edad, tiempo de servicios y tasa de reemplazo de los regímenes pensionales existentes antes de la Ley 100.
2. A través del artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100, el legislador buscó unificar las reglas del ingreso base de liquidación en el régimen de prima media.
3. El propósito de la unificación coincide con los objetivos perseguidos por el acto legislativo 01/05, específicamente con crear reglas uniformes que eliminen los privilegios injustificados y permitan diseñar mecanismos que aseguren la sostenibilidad financiera del sistema.

Por las razones antes expuestas la Corte concluye que la expresión que permita liquidar las pensiones de régimen de transición con el último año de servicio, debe ser declarada inexecutable y ante el vacío ocasionado por esta declaración, este se debe ser llenado por las reglas establecidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100, a saber:

a. para quienes a 1 de abril de 1994 les faltaba menos de 10 años de servicio para adquirir el status jurídico, se deben liquidar con el tiempo que les hiciera falta para adquirir el status o todo el tiempo si este les resulta más favorable.

b. para quienes a 1 de abril de 1994 les hiciera falta 10 o más años para cumplir su status jurídico, se aplica la regla del artículo 21, es decir los últimos 10 años de cotizaciones realizadas o toda la vida laboral si fuere superior, siempre y cuando en este último caso cuenten con más de 1250 semanas cotizadas.

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Adicionalmente la Corte señaló en relación a los factores salariales que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-808 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compeadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deben incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al Ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio alguno y por tanto debe acudirse a las normas que regulan el tema en la Ley 100 de 1993, es decir el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la norma en comento.

De otro lado, con respecto al tema de factores salariales, señala la Corte Constitucional que la regla que se viene aplicando de Ingreso Base de Liquidación, de acuerdo a interpretaciones de la norma tales como la expuesta por el Consejo de Estado, conduce a la concesión de beneficios manifiestamente desproporcionados, con desconocimiento de los principios de solidaridad e igualdad.

Continúa exponiendo que la adopción de las reglas de interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 emanadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 se encuentra plenamente justificado por lo normado en los artículos 114 de la Ley 1395 de 2010 y 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, así como en las sentencias de constitucionalidad C-539 de 2011, C-634 de 2011 y C-816 de 2011, a través de las cuales se ha subrayado de manera enfática que las autoridades administrativas deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional.

Ahora bien, en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, esta se fundamenta en:

1. El respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, --sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta.
2. La diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo.
3. Las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto --la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional.

En ese orden de ideas, resulta válido y necesario el apartamiento del precedente judicial emanado por el Consejo de Estado a través de sus sentencias y precedente judicial sobre la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no solo por el desarrollo jurisprudencial que sobre tal punto ha hecho la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo señalado en precedencia, sino también por cuanto el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, al ordenar la extensión de la jurisprudencia por parte de las autoridades administrativas a los terceros, también contempla la posibilidad fáctica de que el operador administrativo se niegue a la petición que en éste sentido le sea elevada.

Así las cosas, debe señalarse con relación a la sentencia proferida por la Sala Segunda del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010, a la cual hace alusión el ciudadano, que la misma no puede considerarse como sentencia de unificación, en los términos del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no fue dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado, atendiendo la importancia jurídica o trascendencia económica o social, ni por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, ni con dicha sentencia se decidió un recurso extraordinario, ni se trata de aquellas que resuelvan una revisión eventual de conformidad con el artículo 36 A de la Ley 270 de 1996.

Adicionalmente debe señalarse, que la posición asumida por el Consejo de Estado entre otros pronunciamientos, en la Sentencia del 4 de agosto de 2010, respecto a la forma como deben liquidarse las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respecto de la ley 33 de 1985, no ha sido pacífica en las altas cortes, pues en reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las pensiones de las personas beneficiarias del citado régimen de transición, deben liquidarse de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la misma disposición, es decir con el promedio de lo cotizado en el tiempo que le hiciera falta o en los últimos 10 años de servicio y los factores contenidos en el Decreto 1158 de 1994.

Razón por la cual al existir controversia entre la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, es pertinente dar aplicación a la Sentencia C- 634 de 2011 de la Corte Constitucional, que permite a la administración optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la Constitución y de la ley para el caso en concreto, razón por la cual la entidad ha decidido continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100.

Así las cosas, la interpretación que en su momento realizó el Consejo de Estado respecto a la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al monto pensional y a los factores salariales se refiere, resulta total y abiertamente contradictoria con la interpretación Constitucional a través de la sentencia C - 258 de 2013 y el precedente judicial consolidado de la Corte Suprema de Justicia. En este orden de ideas, habrá lugar a adoptar las reglas jurídicas generales y vinculantes impartidas por el máximo órgano de lo constitucional en cuanto al artículo 36 ibídem se refiere y aplicarlas tanto al régimen general de transición como a todos y cada uno de los regímenes especiales existentes, sin que ello signifique que se están haciendo extensivas las órdenes propias de la providencia referida que solo tienen impacto en el régimen especial de congresistas y magistrados de altas cortes.

Por lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que le de aplicación el criterio interpretativo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 emanado por la Corte Constitucional en la Sentencia C - 258 de 2013 en conjunto con jurisprudencia constitucional anterior, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para el régimen general y todos los regímenes especiales.

El criterio general de interpretación y aplicación de las solicitudes pensionales que respondan a régimen de transición (general y especiales) el criterio de interpretación constitucional y el precedente judicial de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia.

- 1. Los factores a tenerse en cuenta serán los que tengan el carácter remunerativo y sobre los cuales se haya realizado cotización en la vida laboral al Sistema General de Pensiones, es decir por regla general serán los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, más los factores que por disposición legal teniendo el carácter remunerativo sirvan como base de cotización al Sistema General de Pensiones.

Ahora Si bien existía un precedente reiterado por las distintas salas de revisión en cuanto a la aplicación del principio de integridad del régimen especial, en el sentido de que el monto de la pensión incluía el IBL como un aspecto a tener en cuenta en el régimen a aplicar, sin embargo es claro que se debe tener en cuenta los aportes realizados a cada factor salarial esto con base en la sostenibilidad financiera del sistema.

Solicito que se tenga en cuenta la nueva sentencia de unificación proferida por la Corte Constitucional con la radicación IV. EXPEDIENTE T-3.558.256 - SENTENCIA SU-230/15 (abril 29) M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en la cual la sala plena volvió a sentar las bases para la interpretación del régimen de transición en los siguientes términos:

La Sala Plena estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A., por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital, al ordenar que la liquidación de su mesada pensional se realizara con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años (Ley 100 de 1993, artículo 36), y no teniendo en cuenta el promedio de los salarios devengados en el último año (artículo 1° Ley 33 de 1985), como, según el actor, correspondía.

Comunicado No. 16. Corte Constitucional. Abril 29 y 30 de 2015 4, el actor señaló que su empleador, así como los jueces laborales, aplicaron indebidamente el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 incisos 2° y 3°, el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, 1° de la Ley 62 de 1985, artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, y artículos 68 y 75 del Decreto 1848 de 1969, pues su pensión debía ser liquidada teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio en el que se incluyen todos los factores salariales. Alegó que el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conservó para sus beneficiarios la aplicación de la norma anterior, en lo relativo a edad, tiempo de servicios y monto de la prestación, pero no en lo relacionado con el ingreso base de liquidación.

A este respecto la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación.

Por tanto, concluyó que en el caso del actor no hubo vulneración de su derecho al debido proceso, pues no se estructuró el defecto sustantivo alegado, ya que si bien existía un precedente jurisprudencial que seguían las Salas de Revisión para resolver problemas jurídicos como el que ahora el actor pone a consideración de la Corte, lo cierto es que esa postura cambió a partir de los recientes pronunciamientos de la Sala Plena, que fijan un precedente interpretativo sobre el alcance de los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, la Sala resolvió confirmar la sentencia de segunda instancia, que denegó la tutela interpuesta por el actor contra la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular.

De igual manera solicito tener en cuenta el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del proceso de Camen Elena Castro Cordero contra la UGPP, en el cual mediante sentencia de fecha 27 de octubre de 2015 se denegaron las pretensiones de la demanda y se acogió el criterio de interpretación de la aplicación sentencia SU 230 de 2015 en cuanto a la aplicación de régimen de transición, por lo cual solicito también tener en cuenta la nueva posición del Tribunal Administrativo de Bolívar sobre la aplicación del mencionado régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Especialmente en cuanto al IBL que se encuentra indicado en el inciso tercero de ese artículo.

Finalmente solicito acoger el nuevo giro en la posición del Consejo de Estado en cuanto a tener en cuenta la interpretación que hace la sentencia de unificación SU -0230 de 2015 de la sentencia 258 de 2013 en la cual no hace una interpretación aislada del régimen de transición si no que la misma hace referencia a cómo debe entenderse el hecho de que el IBL no haga parte de la transición como lo ha manifestado en múltiples veces la misma Corte Constitucional, esta vez siendo el Consejo de Estado quien acoge esta posición en la sentencia de tutela Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00103-00 Accionantes: Pensiones de Antioquia Accionados: Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, en la cual se indica entre otros argumentos del siguiente:

"Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio. Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que en el ingreso base de liquidación deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse como factores salariales de ley, devengados por el actor en el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

En ese orden, al calcular el IBL con base en el promedio del último año de servicio, se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia se configuró el defecto sustantivo alegado. En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente. Por lo tanto, como la Sala lo ha planteado, concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la providencia enjuiciada desconoce el precedente de la Corte Constitucional, por lo que se accederá a las pretensiones de la tutela, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia."

Que el Consejo de Estado Expediente número 11001-03-15-000-2015-03135-01 Actor: Víctor Miguel Mejía López Acción de tutela – Segunda instancia C.P. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en su más reciente más decisión denegando las pretensiones del accionado en cuanto a la aplicación DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN:

"En el asunto que nos ocupa, es evidente para la Sala que el Tribunal Administrativo del Cesar no incurrió en desconocimiento del precedente judicial ni tampoco en violación directa del ordenamiento superior, en lo que respecta al ingreso base de liquidación, pues, resulta constitucionalmente admisible y concordante, en consideración al lineamiento zanjado por la Corte Constitucional (Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015) –en sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes, así como en una providencia con efectos unificadores-, el cual establece que para determinar el ingreso base de liquidación, se debe acudir, incluso para los beneficiarios del régimen de transición, a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Así las cosas, la Sala en cuenta que la decisión de octubre quince (15) de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, se ajusta cabalmente al precedente sentado por la Corte Constitucional y a las normas aplicables a la situación fáctica planteada por la parte accionante, lo que demuestra que la providencia acusada se dictó conforme a derecho. Corolario de lo anterior, dentro del sub lite no se advierte razón alguna que justifique la intervención del juez constitucional mediante este mecanismo excepcional de amparo."

En ese sentido como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

Que sobre la carga de la prueba el Código de Procedimiento Civil su artículo 177 por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, preceptúa:

Artículo 177. Carga de la Prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Que el Código general del Proceso prescribe lo siguiente:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de

prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De igual manera las administradoras de pensiones deberán exigirlos para realizar los reconocimientos de las prestaciones solicitadas.

Con base en el principio de colaboración entre entidades deberán aportarlas para poder verificar los tiempos de servicio y los factores salariales.

Sin embargo estos factores no fueron aportados a la entidad a fin de realizar el estudio respectivo.

En este orden de ideas la demandante no acreditó el derecho solicitado a la UGPP por lo cual esta entidad perdió competencia para el reconocimiento.

En ese sentido como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Al mismo tiempo, La Unidad resalta que el alcance "vinculante", "preferente" y "obligatorio" de los precedentes jurisprudenciales constitucionales definidos por la Corte Constitucional, ha quedado ampliamente consignado, entre otras providencias, a través de sus Sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011.

Lo anterior, significa que ante la contradicción de un precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional y otra alta Corporación Judicial (e.g. Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia o Consejo Superior de la Judicatura), siempre debe preferir el precedente constitucional definido por el Máximo Tribunal Constitucional. Prevalencia que reconoce la UGPP de cara al contenido del artículo 241 de la Constitución Política (que fija las competencias constitucionales de la Corte Constitucional), y en procura de los principios de Seguridad Jurídica, igualdad, Coherencia del Sistema Judicial, Confianza Legítima, Buena Fe y Cosa Juzgada Constitucional.

A lo dicho le sigue que, si bien el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-, consagró el DEBER de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia contenciosa administrativa por parte de la Administración Pública, dicha norma fue objeto de control abstracto constitucional, quedando resuelto a través de la Sentencia C-634 de 2011 proferida por la Corte Constitucional por medio de la cual esta última Corporación, determinó:

"RESUELVE: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad"

Y para arribar a esa conclusión, en la misma sentencia y en forma previa, precisó la Corte Constitucional, entre otros argumentos varios, que el 10 ibidem incorporaba una omisión legislativa relativa, así:

"Se observa, según lo expuesto, que no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el caso analizado, comprobándose con ello la tercera condición de las omisiones legislativas relativas. Por lo tanto, se está ante una distinción injustificada, la cual se funda en el desconocimiento del papel que cumple dicha jurisprudencia en el sistema de fuentes que prescribe la Carta Política"

PRUEBAS

- Cuaderno administrativo del causante.
- Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial ya reconoció la pensión de vejez con base en la normatividad vigente aplicable al interesado y declarada exequible por la Corte Constitucional con la inclusión de todos los factores salariales certificados.

Como se puede observar las resoluciones demandas se encuentran debidamente motivadas, se expidieron con estricta sujeción a lo establecido en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003. No existe precedente judicial como se explicó anteriormente que ampare lo solicitado no norma legal que haya revocado el artículo que indico el alcance de la transición.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de factores salariales de los cuales no realizó aportes para pensión. Como es sabida las pensiones se reconocen con base en los descuentos que se realizaron durante la vida laboral y en el caso hipotético de que el demandante se le incluyera la totalidad de los factores salariales deberá regresar al fondo de pensiones los descuentos que no realizó de manera actualizada.

Por lo cual en cuanto a los factores salariales no es posible reconocer factores salariales a los cuales no se les realizaron descuentos por ende no adeuda suma alguna al demandante.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarias, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes, o expedir las sentencias sobre ese tema", ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en ultimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego sí obtener el beneficio.

INEXISTENCIA DE LA INDEXACIÓN PARA EL CASO

Me opongo a la solicitud de indexación, El Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre del 08 de noviembre de 1995 en su sección Segunda M.P. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó que esta corporación ya accedido ya en varias oportunidades a decretar el reajuste del valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma que ha quedado congelada en el tiempo. La indexación de las condenas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a diferencia de lo que sucede por ejemplo, dentro de la jurisdicción ordinaria laboral que carece de una norma que faculte expresamente al Juez para decretarlo. Si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza cual es el artículo 184 del CEPACA que autoriza al Juez para decretar el ajuste tomando como base el IPC o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al Juez administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento en estos casos.

LA GENÉRICA

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

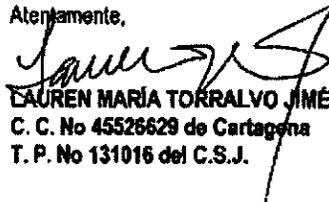
NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaria de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta Benko Biho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente,



LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ
C. C. No 45526629 de Cartagena
T. P. No 131016 del C.S.J.

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Radicado	13001-33-40-015-2016-00208-00		
Demandante	ZORALBA NUÑEZ GUZMAN		
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-		
Fecha de audiencia	07 DE SEPTIEMBRE DE 2017		
Hora de inicio	02:00 pm	Hora de cierre	03:31 am

1. INSTALACION

Preside la audiencia la Dra. PATRICIA CÁCERES LEAL, Jueza titular nombrada en propiedad, quien se permite en el presente estado de la diligencia informar a los asistentes que el objeto de la audiencia inicial es realizar el saneamiento del proceso, decidir excepciones previas, fijar el objeto del litigio y decretar pruebas de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En Cartagena, a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), siendo el día y la hora señalada en constancia de fecha 22 de agosto de 2016, comoquiera que la presente audiencia fue aplazada en esa fecha, por fallas en los medio tecnológicos dispuestos para la diligencia consistente en carencia de imagen. Se constituye en audiencia pública el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, para realizar la AUDIENCIA INICIAL que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, a través del cual pretende la nulidad de la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de noviembre de 2015 mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la actora y resolución RDP 008354 de fecha 24 de febrero de 2016, mediante la cual se confirma la anterior decisión.

(02:02 pm) VERIFICACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se deja constancia que los medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, están funcionando debidamente y que constara de audio y video. El registro magnético y audiovisual obtenido quedará bajo custodia del señor secretario de este Juzgado. También se deja constancia que de la presente diligencia se levantara un acta escrita, en aplicación del artículo 183 del CPACA.

CONSTANCIA: Debido a la fragilidad de los medios tecnológicos esta diligencia será válida si al menos se logra constatar el audio más el acta escrita de acuerdo al art.183 del CPACA

2. ASISTENTES

En aplicación del Artículo 180 numerales 2, 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011, se advierte a los intervinientes que todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo aplazamiento por decisión del Juez.

En aplicación del artículo 180 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho verifica si hay o no lugar a decidir aplazamiento, para lo cual solicita al secretario Ad. Hoc informar si alguna de las partes presentó excusa de inasistencia, con prueba siquiera sumaria de una justa causa con anterioridad a la iniciación de la presente audiencia.





ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

Acto seguido el secretario Ad. Hoc informa que "ninguna de las partes presentó con anterioridad a la audiencia excusa de inasistencia".

El Despacho manifiesta que no habiendo motivos para decidir sobre aplazamiento se continúa el curso de la presente diligencia, y en aplicación del art. 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se verifica la asistencia, por lo que se pasa a concederle el uso de la palabra a las partes, los intervinientes y el Ministerio Público:

Parte Demandante: - ZORALBA NUÑEZ GUZMAN-

Apoderado: Comparece la Dra. **GISELLA TABORDA GUZMAN**, identificada con CC 45.545.308 y T.P. 146.512 del CSJ.

CONTANCIA: Siendo las 02:06pm, no se ha hechos presente la parte demandada UGPP, o su apoderado la Dra. **ISABEL CRISTINA HENAO FORONDA**, el Procurador Judicial I 176 para asuntos administrativos delegado para actuar como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, ni la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

2.1 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS

Auto Oral No.419

Antecedentes

Encuentra el Despacho que existen personerías por reconocer, toda vez que la Dra. **ISABEL CRISTINA HENAO FORONDA**, identificada con CC 45.522.916 y T.P.233.993 del CSJ., presentó memorial de sustitución de poder otorgado por la Dra. **LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ**, el días 22 de agosto de 2017. fecha en la cual se llevaría a cabo la presente audiencia, que como ya se indicó fue menester aplazarla.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **ISABEL CRISTINA HENAO FORONDA**, identificada con CC 45.522.916 y T.P.233.993 del CSJ, como apoderado de la parte demandada UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido

La anterior decisión de reconocimiento de personeria se notifica en estrado art.202 CPACA y se le corre traslados a las partes, para que presenten recursos.

Parte demandante: Sin recursos.

Se deja constancia que la parte demandada UGPP no se ha hecho presente a la presente audiencia Sin recursos.

No habiéndose, las anteriores decisiones quedan notificadas en estrado, ejecutoriada y adquiere firmeza.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto oral No.420

En aplicación de los artículos 207 y 180 Numeral 5 de la ley 1437 de 2011, se procede a revisar los vicios que se hayan podido presentar y se adoptaran las medidas de saneamientos para evitar sentencias inhibitorias.

Examinado el presente proceso, se pone de presente que ésta Agencia Judicial es competente para conocer y fallar el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º del CPACA.

RESUMEN PROCESAL

Se procede a realizar un recuento de las notificaciones surtidas para constatar que fueron conformes al art. 199 del CPACA, modificado por el art 612 del CGP.



**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

- La demanda fue inadmitida mediante auto No.099 de fecha 08 de julio de 2016, notificado en estado electrónico No.40 de 11 de julio de 2016 (fl.96)
- La demanda fue admitida mediante auto No.248 de fecha 15 de septiembre de 2016, notificado en estado electrónico No.067 de fecha 16 de septiembre de 2016 a la parte demandante (fl.106)
- Previo pago de gastos, mediante correo electrónico, el 06 de octubre de 2016 se notificó a la parte demandada (fl.113).
- La Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado se notificó por medio de correo electrónico el 06 de octubre de 2016 se notificó a la parte demandada (fl.113).
- El Ministerio público se notificó por medio de correo electrónico el 06 de octubre de 2016 se notificó a la parte demandada (fl.113).

Observa el Despacho, que las notificaciones se surtieron conforme a la normatividad vigente, observa el Despacho que las partes no han presentado causal de nulidad o irregularidad alguna que deba subsanarse o decretarse, se les advierte a las partes que no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: No existe irregularidad o nulidad que deba subsanarse o declararse de oficio en las etapas procesales surtidas hasta este momento.

De la decisión de saneamiento procesal se notifica en estrado se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Sin recursos

Se deja constancia que la parte demandada UGPP no se ha hecho presente a la presente audiencia siendo las 02:12p.m.

La señora jueza expresa: No habiéndose presentado recurso alguno por las partes, lo decidido queda notificado en estrado, ejecutoriado y adquiere firmeza.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Auto oral No.421

Numeral 6 del art. 180 de la Ley 1437 de 2011

El extremo demandado UGPP, presentó escrito de contestación de demanda en fecha 19 de enero de 2017 de manera oportuna (fl.120 a 154).

De la contestación y excepciones presentadas por la demandada UGPP, se dio traslado por secretaria en fecha 02 de febrero de 2017 (fl.155). Se permite el Despacho dejar constancia, que la parte accionante a través de su apoderado, NO se pronunció en relación al escrito presentado por la entidad demandada.

El Despacho deja constancia que el extremo demandado UGPP, no propuso excepciones previas en los términos del art. 180 No.6 del CPACA., no obstante, propuso las siguientes excepciones de mérito o de fondo: PRESCRIPCIÓN-INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO-BUENA FE- FALTA DE COTIZACIÓN DE FACTORES SALARIALES-INEXISTENCIA DE INDEXACIÓN PARA EL CASO-GENÉRICA.

Continúa el Despacho manifestando, que el numeral 6° del artículo 180 CPACA autoriza al juez para que de oficio resuelva excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, se precisa que el Despacho no encuentra que en el *sub lite* resulte necesario declarar de oficio la excepción de caducidad, porque como se tuvo en cuenta al momento de admitirse la demanda, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde se debate la legalidad





ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

de acto que negó prestaciones periódicas, la misma NO tiene término de caducidad (art. 164 CPACA núm. 1 literal c).

Adicional a lo anterior, se dictamina que tampoco resulta procedente declarar de oficio la excepción de cosa juzgada, transacción o conciliación, comoquiera que no se tiene noticia en el plenario de que tales figuras de extinción procesal hubieren operado en el asunto de marras.

En cuanto a la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de resolverla de manera previa y lo hará en la sentencia, debido a que por la naturaleza del asunto, no es posible determinar si existe prescripción o no, ya que el reconocimiento solicitado aún está en discusión. Por lo que se aplaza la solución de la excepción de prescripción para la sentencia.

También se descarta la excepción de falta de legitimación en la causa como quiera que el demandante dirige sus pretensiones a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones RDP 008354 de 24 de febrero de 2016 y RDP 048734 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 fueron expedidas por la UGPP.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: DECLARAR que no existen excepciones previas que deban declararse de oficio.

Las anteriores decisiones sobre excepciones previas se notifican en estrado, y se corre traslado a las partes.

Parte demandante: Sin recursos

Parte demandada: Sin recursos

CONSTANCIA: Deja constancia el Despacho que ha comparecido a la presente a esta diligencia la apoderada de la parte demandada UGPP, siendo las 02:14p.m.

La señora jueza expresa: No habiéndose presentado recurso alguno por los presentes, lo decidido queda notificado en estrado, ejecutoriado y adquiere firmeza.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Auto oral No. 422

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la parte demandante para que precise y concrete sobre los hechos, concepto de violación y lo pretendido con su demanda, otorgándole para tal fin 10 minutos.

Manifiesta en términos generales que se ratifica en lo planteado en el escrito de demanda.

El Despacho, habiendo escuchado a la parte demandante deja constancia que el acta escrita quedará un resumen de los hechos y pretensiones de la demanda:

PRETENSIONES

1. **DECLÁRESE** la nulidad **ÁBSOLUTA** del acto administrativo Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 notificado electrónicamente el 21 de diciembre de 2015, expedido por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que se niega a re liquidar una pensión de vejez de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN.
2. **DECLÁRESE** la nulidad absoluta del acto administrativo Resolución RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 notificado electrónicamente el día 10 de Marzo de 2016, expedido por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que en sede de apelación confirma la decisión tomada en la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015.



**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

3. **DECLÁRESE** que la extinta Cajanal al momento de realizar el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN a través de la resolución W 15934 de 06 de abril de 2006, no tuvo en cuenta a efectos de constituir el IBL la totalidad de los factores salariales que remuneraron su servicio durante el último año, por tanto debe re liquidarse el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de mi apadrinada teniendo en cuenta el 75% del promedio de la totalidad de factores salariales que remuneraron su servicio durante el periodo comprendido entre el 1° de Noviembre de 1998 y el 31 de Octubre de 1999.

Como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad a título de restablecimiento del derecho 3.1 CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP reliquide la primera mesada pensional de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN, a fin de que en ella se incluyan todos aquellos factores que no fueron tenidos en cuenta por la resolución N° 15934 de 06 de abril de 2006 expedida por la extinta Cajanal y las resoluciones RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 y RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 expedidas por la UGPP, que remuneraron el servicio de mi mandante en el periodo comprendido entre el 1° de Noviembre de 1998. y el 31 de Octubre de 1999.

3.2 ORDÉNESE a la UGPP que ha efecto de establecer los factores salariales deberá tener en cuenta los establecidos por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 40 del Decreto 720 de 1978, Y el Decreto 48 de 1993 y lo dispuesto por la Sentencia del Honorable Consejo de Estado. Seccional Segunda, Sentencia 250002325000200 60750901 (01122009), de agosto 4 de 2010, Consejero Ponente Victor Hernando Alvarado.

3.3. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que para efectos de determinar el nuevo IBL será necesario, no solo incluir la totalidad de los factores salariales percibidos por mi poderdante durante el periodo comprendido entre el 1° de Noviembre de 1998 y el 31 de Octubre de 1999, sino actualizar el promedio base de liquidación, teniendo en cuenta que el último día laborado fue el 31 de Octubre de 1999 y la inclusión en nómina se realizó tres (3) años después, el 6 de Septiembre de 2002.

3.4. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a CANCELAR a la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN, las diferencias dejadas de pagar en su mesada pensional desde el 6 de Septiembre de 2002 y hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta demanda y las que se causen en adelante.

3.5. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a cancelar los intereses de mora que ocasionó el pago tardío de las sumas de dinero que ahora se re liquidan.

3.6. De no acceder a los intereses de mora solicitados como principales, de manera subsidiaria a todas las sumas reconocidas y pagadas CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP aplicarle la indexación a la condena, a fin de las sumas de dinero (moneda), no vean disminuido su valor adquisitivo.

4. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C. P. A. C.A., Y que la condena sea actualizada de acuerdo con el 1. P. C. Nacional y que se reconozcan intereses moratorios comerciales, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cancelación total sobre las sumas liquidadas.

5. Que se condene en costas, agencias en derechos y gastos del proceso a la entidad demandada.

HECHOS DE LA DEMANDA

**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

1. "Mi poderdante, el señor ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN, nació el 06 de Septiembre de 1947.
2. Durante 8.727 días, es decir 24,2 años, laboró al servicio exclusivo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS.
3. El último cargo desempeñado por mi apadrinada fue el de TÉCNICO 305-05.
4. Mi poderdante, el señor ZORALBA NÚÑEZ GUZMÁN, presentó solicitud de pensión de jubilación por haber cumplido con los requisitos de Ley para acceder a la misma, ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, el día 13 de febrero de 2003.
5. Dicha solicitud fue radicada bajo el número 823912003.
6. La extinta CAJANAL, a través de acto administrativo Resolución número N° 15934 de fecha 6 de abril de 2006, le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158/94, a partir del día 06 de Septiembre de 2002.
7. La resolución 15934 de fecha 6 de abril de 2006 no tuvo en cuenta la calidad de servidor público de mi apadrinada y tampoco la totalidad de los factores salariales que remuneraron el servicio de mi poderdante durante el último año de servicio.
8. Esta resolución solo tuvo en cuenta como factores salariales para constituir el Ingreso Base de Liquidación de la pensión la asignación básica, y la bonificación por servicios prestados percibidas desde 1994 hasta el año 1999.
9. La primera mesada pensional de mi asistida se determinó en la suma de \$574.865.60
10. Mi poderdante se retiró definitivamente del servicio activo el 28 de noviembre de 1999.
11. Los factores salariales percibidos por mi mandante durante el último año de servicio fueron: asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de riesgo equivalente al 15% de su asignación básica.
12. La resolución N° 15934 de fecha 6 de abril de 2006 expedida por la extinta CAJANAL excluyen sin motivo, ni soporte legal de la constitución del Ingreso Base de Liquidación los siguientes factores salariales: incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de riesgo.-
13. Por lo anterior es procedente la reliquidación de la mesada pensional conforme a la regla dada por el artículo 1° y 3° de la Ley 33 y 62 de 1985 y lo dispuesto en los Decretos 1045 de 1978 y la Ley 720 de 1978 más las reglas Jurisprudenciales establecidas por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional
14. El día 29 de Julio de 2015 se radicó 'solicitud de reliquidación pensional de la señora ZORALBA NUNEZ GUZMÁN ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
15. A la solicitud de reliquidación pensional le correspondió el siguiente número SOP201500048671.
16. A través de Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 notificada electrónicamente a la suscrita apoderada el 21 de Diciembre de 2015, la UGPP niega el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional solicitada por mi poderdante
17. Contra la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 se presentó recurso de apelación en tiempo oportuno con el objeto de agotar los recursos de vía gubernativa.
18. A través de resolución RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 notificada electrónicamente el 10 de marzo de 2016 la UGPP confirma la decisión tomada a través de la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015.
19. Con derecho de petición de 21 de abril de 2015 se solicitó ante UGPP el expediente administrativo pensional de mi apadrinado.
20. Con fecha 19 de marzo de 2015 la UGPP dio respuesta al derecho de petición que solicita expediente administrativo de pensión de mi asistida, ordenando consignar en el Banco Popular la suma de \$20.700.00 a fin de expedir copias auténticas del expediente.





Ramo Judicial
República de Colombia

SIGCMA

382
33

ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

21. El 21 de Abril de 2015, la suscrita en representación de mi asistida consigna los \$20.700.00 en el Banco Popular a través de volante N° 1850285.
22. La UGPP envió copia del expediente administrativo en formato pdf, a la dirección de correo electrónico contacto@gtgabogados.com, por ello hago llegar el expediente mentado en CD..."

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Artículos 50 y ss. del Código Contencioso Administrativo
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 1° Y 3° de la Ley 33 de 1985
- Artículo 1° de la ley 62 de 1985
- Artículo 42 del Decreto - Ley 1042 de 1978
- Artículo 45 de la Ley 1045 de 1978, El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas concordantes.

Se le concede el uso de la palabra a la entidad demanda UGPP para que se pronuncie sobre los argumentos expuestos en el escrito de contestación.

El Despacho deja constancia, que de la contestación de la demanda constará un resumen en el acta escrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA.

Argumento de Defensa de la parte demandada de acuerdo a su escrito de contestación:

"A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es Cierto.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: No acepto este hecho la pensión de vejez fue reconocida de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 Y el decreto 1158 de 1994 que establece cuales son los factores base de cotización para pensión y que deben ser incluidos para determinar la base pensional. Para el reconocimiento de la pensión de vejez y se tuvo en cuenta este tiempo de servicio y la edad correspondiente adquiriendo el derecho a la pensión de vejez el 04 de noviembre de 2005, es decir bajo la vigencia de la ley 100 de 1993, siendo este su régimen aplicable y por favorabilidad le fue reconocida la pensión de vejez en cuantía de \$ 1.013.624 Mcte, con el promedio de los últimos 10 años de servicio y los factores a incluir son aquellos a los que legalmente le proceden descuentos y los mismos se encuentran establecidos en el decreto 1158 de 199. Es el régimen legal aplicable al caso concreto del interesado teniendo en cuenta la fecha de adquisición del estatus jurídico de pensionado, Y en dicho régimen se estableció como se conforma la base de cotización para pensión, la misma se encuentra establecida, no ha sido la intención del legislador que sean incluido como base para adquirir pensión la totalidad de los factores que pudo haber percibido el (trabajador y con el cual le fueron liquidadas sus prestaciones laborales. la resolución incluye en la liquidación los factores remunerativos que son factores de salario a los cuales se les realizaron descuentos para pensión, las pensiones del régimen de prima media se reconocen con base en los aportes que realicen los afiliados, cualquier descuento adicional es considerado ilegal. La demandante confunde los términos devengar y percibir, cuando se habla de factores salariales son los considerados remunerativos, no aquellos que no enriquecen al trabajador, como por ejemplo el subsidio de transporte o la prima de alimentación los cuales se pagan para el desarrollo mismo del empleo y no como factores que son objeto de descuento.





ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

OCTAVO: Es cierto. Para los beneficiarios de la pensión de vejez en vigencia de la ley 100 de 1993 los factores a incluir son aquellos a los que legalmente le proceden descuentos y los mismos se encuentran establecidos en la ley 100 de 1993.

NOVENO: Es cierto..."

Respecto a las PRETENSIONES DE LA DEMANDA manifiesta, que se opone a todas las pretensiones que la demandante pretende por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico,

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio.

Fijación del litigio por el Despacho:

PROBLEMA JURIDICO

PRIMERO Debe el Despacho determinar si los actos administrativos conformados por la Resolución RDP 048734 de 23 de noviembre de 2015 y RDP 008354 de 24 de febrero de 2016, mediante los cuales se niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandante ZORALBA NUÑEZ GUZMAN se encuentran incurso o no en la causal de nulidad, por desconocer las normas en que debieron fundarse:

- Artículos 50 y ss. del Código Contencioso Administrativo
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 1° Y 3° de la Ley 33 de 1985
- Artículo 1° de la ley 62 de 1985
- Artículo 42 del Decreto - Ley 1042 de 1978
- Artículo 45 de la Ley 1045 de 1978
- El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO Determinar si dicha prestación –pensión de vejez- deberá ser reliquidada o no con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicio con la inclusión de todos los factores salariales.

La fijación del litigio realizada queda notificada en estrado y se corre traslado a las partes.

Parte demandante: Sin recursos

Parte demandada: Sin recursos

No habiéndose presentado recurso alguno por los presentes, la fijación del litigio queda notificada en estrado, ejecutoriada y adquiere firmeza

6. CONCILIACIÓN

Numeral 8 artículo 180 del CPACA en cualquier fase de la audiencia el Juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias a través de fórmulas de arreglo.

Parte demandante: manifiesta tener ánimo conciliatorio.

Parte demandada: sin ánimo conciliatorio en el presente asunto y para el efecto allega concepto del comité de conciliación en el cual, se recomienda no conciliar. Aporta dicho concepto en 4 folios útiles.

Se deja constancia que se anexan 2 folios al expediente.

En virtud de lo anterior el Despacho declara que no existe ánimo conciliatorio entre las partes.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Este despacho deja constancia: En este escenario de audiencia inicial: no hay medidas cautelares que resolver.



**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059**

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

8. DECRETO DE PRUEBAS

Auto oral No.423

8.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**Parte demandante:**

La señora Jueza señala que tendrá como pruebas los documentos allegados con la demanda dándoles el valor, llegada la oportunidad, de conformidad con su mérito legal.

Acto seguido el Despacho procede a identificar las documentales aportadas por la parte demandante:

1. Registro civil de nacimiento de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN (fl.16 y 17)
2. Copia de la cédula de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN (fl.18)
3. Oficio expedido por el Archivo General De la Nación Colombiana (fl.19 y 22)
4. Oficio de fecha 11 de febrero de 2015 expedido por la UGPP- (fl.23 y 24)
5. Copia de certificación a nombre de la accionante expedido por el DAS (fl.25 y 26)
6. Certificado de información laboral (fl.27 a 32)
7. Resolución No.15934 expedida por CAJANAL (fl.33 a 38)
8. Misiva expedida por el FOPEP de información de pensionado (fl.39)
9. Solicitud de reliquidación de pensión presentado por la accionante a la UGPP (fl.40 a 44)
10. Resolución RDP 048734 de 23 de noviembre de 2015 (fl.45 a 51)
11. Recurso de apelación contra Resolución RDP 048734 de 23 de noviembre de 2015 (fl.52 a 55)
12. Resolución RDP 008354 de 24 de febrero 2016 (fl.58 a 61)
13. Oficio de fecha 19 de marzo de 2015 expedido por la UGPP (fl.64 y 65)
14. Historial de comprobantes de pagos automáticos Bancolombia (fl.67)
15. Recuadro con reliquidación de pensión (fl.68)
16. Sentencia de 25 de febrero de 2016 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo MP Gerardo Arenas Monsalve (fl.69 a 90)

La parte demandante aportó Cd (fl.91), como expediente administrativo, el cual fue aportado de forma física posteriormente, con los siguientes documentos:

17. Oficio 63671/ 08-05-03, expedido por CAJANAL (fl.158)
18. Oficio expedido por la documentación y archivo de prestaciones económicas de CAJANAL (fl.159)
19. Solicitud realizada por CAJANAL al ISS (fl.161)
20. Oficio enviada a la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN (fl.162)
21. Derecho de petición radicado ante CAJANAL (fl.163 a 168)
22. Certificado expedido por el DAS (fl.170 y 171)
23. Constancia expedida por el Coordinador Administrativo Financiero y Recursos humanos DAS (fl.172 y 173)
24. Certificado expedido por la pagadora del DAS (fl.174 y 175)
25. Oficio de 13 de febrero de 2003 expedido por CAJANAL (fl.177)
26. Derecho de petición presentado ante CAJANAL (fl.178)
27. Resolución No. 15934 (fl.179 a 183)
28. Oficio de 21 de abril de 2006 expedido por CAJANAL (fl.184)
29. Memorando de 22 de abril de 2006 (fl.185)
30. Formato de solicitud de pensión (fl.194 y 195)
31. Reclamación administrativa de 24 de abril de 2012 (fl.218 a 220)
32. Certificado expedido por el jefe de personal (fl.223 y 224)
33. Solicitud de incidente de desacato (fl.321 a 323)
34. Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de conocimientos de Cartagena (fl.324 a 330)
35. Oficio enviados por la UGPP a la demandante ZORALBA NUÑEZ GUZMAN (fl.356 a 363)

La parte accionante no solicita que se decreten o practiquen otros medios de pruebas.

En virtud de lo anterior, el Despacho decide en relación con la parte demandante,





ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, dándoles el valor probatorio, llegada la oportunidad legal de conformidad con su mérito legal, documentos aportados por la parte demandante, contenidos de folio 13 al 91 y del folio 157 a 363.

8.2. DE LA PARTE DEMANDADA:

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

El extremo demandado UGPP, presentó escrito de contestación en fecha 19 de enero de 2017 de manera oportuna (fl.120 a 154).

La entidad demandada UGPP, junto con el escrito de contestación allegó CD en el cual se aportan:

- Resolución No.15934 expedida por CAJANAL
- Copia de la cédula de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN
- Registro civil de nacimiento de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN
- Certificado de información laboral
- Certificado expedido por la pagadora del DAS
- Derecho de petición presentado ante CAJANAL
- Resolución No. 15934 de 06 de noviembre de 2006
- Oficio de 21 de abril de 2006 expedido por CAJANAL
- Oficio 63671/ 08-05-03, expedido por CAJANAL
- Constancia expedida por el Coordinador Administrativo Financiero y Recursos humanos DAS
- Resolución RDP 008354 de 24 de febrero 2016
- Oficio enviados por la UGPP a la demandante ZORALBA NUÑEZ GUZMAN
- Resolución RDP 018451 de 06 de diciembre de 2012
- Resolución RDP 010371 de 04 de marzo de 2013
- Resolución RDP 011583 de 08 de marzo de 2013

La parte accionante no solicita que se decreten o practiquen otros medios de pruebas

En virtud de lo anterior, con respecto a la parte demandada

RESUELVE

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda visible a folio 154 contentiva en CD.

OTRAS DECISIONES

Dentro de este mismo auto de decisiones probatorias el Despacho estima conveniente tomar la decisión que las pruebas allegadas oportunamente son suficientes para pronunciamiento de fondo, por lo que se hace necesario prescindir de la audiencia de prueba dentro de esta misma audiencia oral, y se le dará la oportunidad a las partes para las alegaciones finales y se dictara sentencia de acuerdo al art.179 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

TERCERO: Prescindir de la etapa de prueba dentro del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de este auto oral. En aplicación del artículo 179 del CPACA se le dará la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos y el Despacho pasará a dictar sentencia de fondo dentro de esta misma audiencia inicial.

La anterior decisión se notifica en estrado y se corre traslado a las partes:

Parte demandante: sin recursos

Parte demandada: sin recursos

La señora juez expresa: sin recursos que decidir la anterior decisión queda notificada en estrado, ejecutoriada y adquiere firmeza.





386
37

9. SANEAMIENTO

Auto Oral No.424

En aplicación del artículos 207 y 180 Numeral 5 de la ley 1437 de 2011, se procede a revisar los vicios que se hayan podido presentar y se adoptaran las medidas de saneamientos para evitar sentencias inhibitorias. Examinado el presente proceso, se pone de presente que ésta Agencia Judicial es competente para conocer y fallar el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º del CPACA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisa la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata QUE NO EXISTE irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad.

Agotadas las etapas anteriores y las decisiones que han sido tomadas, se verifica en relación a las mismas el respeto al debido proceso con audiencia de partes, las cuales, fueron notificadas en estrado y adquirieron firmeza.

CONSTANCIA: No se propuso por las partes causal alguna de nulidad o irregularidad.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: No existe irregularidad o nulidad que deba subsanarse o declararse de oficio en las etapas procesales surtidas hasta este momento.

De la decisión de saneamiento procesal se notifica en estrado se corre traslado a las partes:

Parte demandante: Sin recurso

Parte demandada: Sin recurso

La señora jueza expresa: No habiéndose presentado recurso alguno por las partes, lo decidido queda notificado en estrado, ejecutoriado y adquiere firmeza.

10. ALEGATOS

En este estado de la diligencia, el Despacho dará oportunidad a las partes para que expongan sus alegaciones finales, de conformidad con el inciso final del art. 179 del CPACA, y advirtiéndoles que su intervención no podrá superar los 20 minutos de acuerdo con el num.4 del art. 373 del CGP.

Se le concede la palabra a la parte demandante siendo las 02:32 p.m.

Parte demandante: Manifiesta la apoderada de la parte demandante, que dentro del plenario se encuentra suficientemente probado que la parte accionante es acreedora de una pensión de jubilación, probado con registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía, en dicho registro data como fecha de nacimiento el 06 de septiembre de 1947, considera que esto quiere decir que al 1 de abril de 1994, tenía cumplido la demandante mes de 35 años, siendo así beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. sostiene la apoderada que la demandante laboró para el estado por más de 20 años, específicamente en el extinto DAS, afirma que la demandante entre el año 1998 y 1999 los factores salariales tales como; asignación básica, incremento por antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de riesgo los cual fueron habituales y que contribuían una retribución por servicio, razón por la cual solicita se tengan en cuenta, en su primera medada pensional y en el cálculo del IBL.

Alude igualmente lo manifestado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha agosto de 2010 MP. JOPRGE PALACIO PALACIOS. Finalmente se ratifica en las pretensiones de la demanda.

Se le concede la palabra a la parte demandada



ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

Parte demandada: La apodera de la parte demandada se ratifica en lo plateado en su escrito de contestación.

Escuchado los alegatos presentados por la partes, procede el Despacho a precisar lo siguiente:

CONSTANCIA: Se deja constancia que los medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, están funcionando debidamente y que constara de audio y video. El registro magnético y audiovisual obtenido quedará bajo custodia del señor secretario de este Juzgado. También se deja constancia que de la presente diligencia se levantara un acta escrita, en aplicación del artículo 183 del CPACA.

CONSTANCIA: se encuentra presente la Dra. **GISELLA TABORDA GUZMAN**, identificada con CC 45.545.308 y T.P. 146.512 del CSJ, apoderada de la parte demandante y la Dra. **ISABEL CRISTINA HENAO FORONDA**, identificada con CC 45.522.916 y T.P.233.993 del CSJ, como apoderada de la demandada UGPP

CONTANCIA: el Despacho deja constancia que no se han hecho presentes a esta diligencia, el Procurador Judicial 176 para asuntos administrativos delegado para actuar como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, ni la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

De conformidad con el art. 179, 180 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia en la presente instancia procesal de audiencia inicial.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-33-40-015-2016-00208-00
Demandante	ZORALBA NUÑEZ GUZMAN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-
Sentencia No.	019
Fecha	07 DE SEPTIEMBRE DE 2017

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Acogiendo el tenor literal del *petitum* de la demanda, el accionante persigue:

"DECLARACIONES Y CONDENAS

1. **DECLÁRESE** la nulidad **ÁBSOLUTA** del acto administrativo Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 notificado electrónicamente el 21 de diciembre de 2015, expedido por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que se niega a re liquidar una pensión de vejez de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN.
2. **DECLÁRESE** la nulidad absoluta del acto administrativo Resolución RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 notificado electrónicamente el día 10 de Marzo de 2016, expedido por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que en sede de apelación confirma la decisión tomada en la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015.
3. **DECLÁRESE** que la extinta Cajanal al momento de realizar el reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de vejez de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN a través de la resolución W 15934 de 06 de abril de 2006, no tuvo en cuenta a efectos de constituir el IBL la totalidad de los factores salariales que remuneraron su servicio durante el último año, por tanto debe re liquidarse el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de mi apadrinada teniendo en cuenta el 75% del promedio de la totalidad de factores salariales que remuneraron su servicio durante el periodo comprendido entre el 1° de Noviembre de 1998 y el 31 de Octubre de 1999.
Como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad a título de restablecimiento del derecho



[Handwritten signature]



388
39

ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

3.1 CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP reliquide la primera mesada pensional de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN, a fin de que en ella se incluyan todos aquellos factores que no fueron tenidos en cuenta por la resolución N° 15934 de 06 de abril de 2006 expedida por la extinta Cajanal y las resoluciones RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 y RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 expedidas por la UGPP, que remuneraron el servicio de mi mandante en el periodo comprendido entre el 11° de Noviembre de 1998. y el 31 de Octubre de 1999.

3.2 ORDÉNESE a la UGPP que ha efecto de establecer los factores salariales deberá tener en cuenta los establecidos por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, el artículo 40 del Decreto 720 de 1978, Y el Decreto 48 de 1993 y lo dispuesto por la Sentencia del Honorable Consejo de Estado, Seccional Segunda, Sentencia 250002325000200 60750901 (01122009), de agosto 4 de 2010, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado.

3.3. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que para efectos de determinar el nuevo IBL será necesario, no solo incluir la totalidad de los factores salariales percibidos por mi poderdante durante el periodo comprendido entre el 1° de Noviembre de 1998 y el 31 de Octubre de 1999, sino actualizar el promedio base de liquidación, teniendo en cuenta que el último día laborado fue el 31 de Octubre de 1999 y la inclusión en nómina se realizó tres (3) años después, el 6 de Septiembre de 2002.

3.4. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a CANCELAR a la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN, las diferencias dejadas de pagar en su mesada pensional desde el 6 de Septiembre de 2002 y hasta la fecha en que se resuelva favorablemente esta demanda y las que se causen en adelante.

3.5. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a cancelar los intereses de mora que ocasionó el pago tardío de las sumas de dinero que ahora se reliquidan.

3.6. De no acceder a los intereses de mora solicitados como principales, de manera subsidiaria a todas las sumas reconocidas y pagadas CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP aplicarle la indexación a la condena, a fin de las sumas de dinero (moneda), no vean disminuido su valor adquisitivo.

4. CONDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP le dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C. P. A. C.A.. Y que la condena sea actualizada de acuerdo con el 1. P. C. Nacional y que se reconozcan intereses moratorias comerciales, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su cancelación total sobre las sumas liquidadas.

5. Que se condene en costas, agencias en derechos y gastos del proceso a la entidad demandada.

HECHOS DE LA DEMANDA

23. "Mi poderdante, el señor ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN, nació el 06 de Septiembre de 1947.

24. Durante 8,727 días, es decir 24,2 años, laboró al servicio exclusivo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS.

25. El último cargo desempeñado por mi apadrinada fue el de TÉCNICO 305-05.

26. Mi poderdante, el señor ZORALBA NUÑEZ GUZMÁN, presentó solicitud de pensión de jubilación por haber cumplido con los requisitos de Ley para acceder a la misma, ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, el día 13 de febrero de 2003.



**ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059**

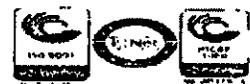
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

27. Dicha solicitud fue radicada bajo el número 823912003.
28. La extinta CAJANAL, a través de acto administrativo Resolución número N° 15934 de fecha 6 de abril de 2006, le reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez, de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158/94, a partir del día 06 de Septiembre de 2002.
29. La resolución 15934 de fecha 6 de abril de 2006 no tuvo en cuenta la calidad de servidor público de mi apadrinada y tampoco la totalidad de los factores salariales que remuneraron el servicio de mi poderdante durante el último año de servicio.
30. Esta resolución solo tuvo en cuenta como factores salariales para constituir el Ingreso Base de Liquidación de la pensión la asignación básica, y la bonificación por servicios prestados percibidas desde 1994 hasta el año 1999.
31. La primera mesada pensional de mi asistida se determinó en la suma de \$574.865.60
32. Mi poderdante se retiró definitivamente del servicio activo el 28 de noviembre de 1999.
33. Los factores salariales percibidos por mi mandante durante el último año de servicio fueron: asignación básica, incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de riesgo equivalente al 15% de su asignación básica.
34. La resolución N° 15934 de fecha 6 de abril de 2006 expedida por la extinta CAJANAL excluyen sin motivo, ni soporte legal de la constitución del Ingreso Base de Liquidación los siguientes factores salariales: incremento de antigüedad, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de riesgo.-
35. Por lo anterior es procedente la reliquidación de la mesada pensional conforme a la regla dada por el artículo 1° y 3° de la Ley 33 y 62 de 1985 y lo dispuesto en los Decretos 1045 de 1978 y la Ley 720 de 1978 más las reglas Jurisprudenciales establecidas por el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional
36. El día 29 de Julio de 2015 se radicó solicitud de reliquidación pensional de la señora ZORALBA NUNEZ GUZMÁN ante la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
37. A la solicitud de reliquidación pensional le correspondió el siguiente número SOP201500048671.
38. A través de Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 notificada electrónicamente a la suscrita apoderada el 21 de Diciembre de 2015, la UGPP niega el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional solicitada por mi poderdante
39. Contra la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015 se presentó recurso de apelación en tiempo oportuno con el objeto de agotar los recursos de vía gubernativa.
40. A través de resolución RDP 008354 de fecha 24 de Febrero de 2016 notificada electrónicamente el 10 de marzo de 2016 la UGPP confirma la decisión tomada a través de la Resolución RDP 048734 de fecha 23 de Noviembre de 2015.
41. Con derecho de petición de 21 de abril de 2015 se solicitó ante UGPP el expediente administrativo pensional de mi apadrinado.
42. Con fecha 19 de marzo de 2015 la UGPP dio respuesta al derecho de petición que solicita expediente administrativo de pensión de mi asistida, ordenando consignar en el Banco Popular la suma de \$20.700.00 a fin de expedir copias auténticas del expediente.
43. El 21 de Abril de 2015, la suscrita en representación de mi asistida consigna los \$20.700.00 en el Banco Popular a través de volante N° 1850285.
44. La UGPP envió copia del expediente administrativo en formato pdf, a la dirección de correo electrónico contacto@gtgabogados.com, por ello hago llegar el expediente mentado en CD..."

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Artículos 50 y ss. del Código Contencioso Administrativo
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 1° Y 3° de la Ley 33 de 1985





ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

- Artículo 1° de la ley 62 de 1985
- Artículo 42 del Decreto - Ley 1042 de 1978
- Artículo 45 de la Ley 1045 de 1978, El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas concordantes.

1.4 CONCILIACIÓN

La parte demandante durante la etapa de conciliación manifestó tener ánimo conciliatorio.

1.5 RESUMEN DE LOS ALEGATOS

Parte demandante: En términos generales la apoderada de la parte demandante, se ratificó en lo planteado en su escrito de demanda

1.6 CONTESTACION

En el escrito de contestación la parte demandada sostuvo:

“...Las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, y las mismas se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez fue aplicada la régimen legal aplicable al caso concreto de la demandante. En las resoluciones demandadas incluye los factores salariales de acuerdo con la Ley, no debe confundirse el concepto de salario con el de factor salarial siendo este último el que la misma ley define como parte de los emolumentos que conforman la mesada pensional. Obsérvese los certificados de los factores salariales obrantes en el cuaderno administrativo, no se indica a que factores realizaron aportes, por lo cual se acude a la ley incluyendo los factores que por ley debieron ser objeto de descuento, valga indicar la asignación básica y la bonificación por servicios, en cuanto al auxilio alimenticio, prima de servicio y navidad y a la prima de vacaciones no se realizaron descuentos para aportes pensionales, dado que los mismos no son objeto de descuento por ley.

La decisión del Comité Jurídico Institucional de la Entidad se ha mantenido la posición actual para la aplicación de factores salariales y base de liquidación en beneficiarios de la ley 33 de 1985 en virtud de la ley 100 de 1993, esto es liquidar las pensiones conforme se indica en la ley 100 de 1993 artículo 36 es decir con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años de servicio tal como se realizó en la resolución de reconocimiento valga mencionar en la Resolución RDP 8354 DEL 24 de febrero de 2016 en la cual se liquidó con los factores del decreto 1158 de 1994.

La Unidad ha expuesto su posición en ser exegético en la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 es decir con el promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta. En cuanto a los factores salariales son los estipulados en el decreto 1158 de 1994 por lo cual no es de recibo la pretensión de re liquidar la pensión en la cuantía mencionada y en el caso hipotético de aceptar la pretensión la misma se encuentra prescrita...”

Respecto a las PRETENSIONES DE LA DEMANDA se opuso a la prosperidad de cada una de ellas.

En cuanto a las excepciones de mérito, propuso: “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR-BUENA FE- COBRO DE LO NO DEBIDO- GENÉRICA O INOMINADA.”

1.7 CONCILIACIÓN: La parte demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio y aportó concepto de comité de conciliación.

1.8 RESUMEN DE LOS ALEGATOS

Parte demandada: La apoderada de la entidad demandada UGPP, en términos generales se ratificó de su escrito de contestación de demanda.





ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

CONSIDERANDOS

Agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1437 de 2011, aplicables al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo sobre la presente acción.

COMPETENCIA

El Despacho es competente para conocer y fallar el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011.

2.1 PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

PRIMERO Debe el Despacho determinar si los actos administrativos conformados por la Resolución RDP 048734 de 23 de noviembre de 2015 y RDP 008354 de 24 de febrero de 2016, mediante los cuales se niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandante ZORALBA NUÑEZ GUZMAN se encuentran incurso o no en la causal de nulidad, por desconocer las normas en que debieron fundarse:

- Artículos 50 y ss., del Código Contencioso Administrativo
- Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
- Artículo 1º Y 3º de la Ley 33 de 1985
- Artículo 1º de la ley 62 de 1985
- Artículo 42 del Decreto - Ley 1042 de 1978
- Artículo 45 de la Ley 1045 de 1978
- El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo

SEGUNDO Determinar si dicha prestación –pensión de vejez- deberá ser reliquidada o no con la inclusión de la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicio con la inclusión de todos los factores salariales.

2.2 TESIS

Examinados los elementos fácticos de la demanda y los recaudados en el proceso, esta Judicatura deberán concederse las pretensiones de la demanda, acogiendo esta judicatura la tesis según la cual se logra demostrar la nulidad de la Resolución RDP 048734 de 23 de noviembre de 2015, y Resolución RDP 008354 de 24 de febrero 2016, mediante las cuales la accionada UGPP, resolvió desfavorablemente la solicitud de reliquidación de pensión presentada por la demandante ZORALBA NUÑEZ GUZMAN, por cuánto no aplicó de manera correcta el régimen aplicable de pensión para el caso es decir Decreto 1933 de 1989, Ley 33.

En ese sentido igualmente se declarará la nulidad parcial de la Resolución 15934 mediante el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN, toda vez que realiza una indebida aplicación al régimen pensional del cual es beneficiaria la accionante, por cuanto desconoce los elementos que integran el régimen de transición –edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto de la pensión-.

El Despacho manifiesta que la anterior tesis se funda en los argumentos que a continuación se exponen.

2.3. MARCO CONCEPTUAL, NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Régimen aplicable a empleados del DAS

Con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen general de pensiones (Ley 100 de 1993), la disposición que regía en materia pensional para los empleados oficiales del orden nacional era la Ley 33 de 1985, norma que se encontraba vigente para la fecha en que el actor adquirió el status pensional que en principio sería la aplicable para su caso en concreto.

No obstante, si bien en su artículo 1º fijó los requisitos de tiempo y edad necesarios para el reconocimiento de una pensión de jubilación, también lo es que excluyó de esta regla a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones, como es el caso de los integrantes del





Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

51
A3

ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, lo cual fue señalado expresamente en el Decreto 1835 de 4 de agosto de 1994, el cual en desarrollo del art. 140 de la Ley 100 de 1993, en su artículo 2º dispone:

“ARTICULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO. En desarrollo del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, sólo se consideran actividades de alto riesgo las siguientes:

(...)

En el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS:

Personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones de especializado, profesional y agente.

(...)”

A su vez en el artículo 4 del mismo Decreto se contempló el régimen de transición para los empleados vinculados antes del 3 de agosto de 1994 así:

“ARTICULO 4o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los funcionarios de las Entidades señaladas en este capítulo, que laboren en las actividades descritas en los numerales 1o. y 5o. del artículo 2o., de este Decreto, que estuviesen vinculados a ellas con anterioridad a su vigencia, no tendrán condiciones menos favorables, en lo que respecta a la edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio requerido o el número de semanas cotizadas y el monto de ésta pensión, a las existentes para ellos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

Para los demás servidores las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador...”

Así pues bien es claro que para el caso concreto, tratándose de un empleado del DAS, que se desempeñó como técnico grado 305-05, la norma aplicable era la contenida en el Decreto 1933 de 1989.

Respecto de las pensiones y los requisitos para acceder a la misma tenemos que el artículo 10 del Decreto 1933 de 1989 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. PENSION DE JUBILACION. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad. Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones...”

Factores salariales del régimen.

Para los empleados beneficiados por el Decreto 1933 de 1989, corresponden los factores salariales contemplados en el artículo 18 de esa norma el cual, prevé:

“ARTÍCULO 18. FACTORES PARA LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad se tendrán en cuenta para su liquidación, los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos por antigüedad;*
- c) La bonificación por servicios prestados;*
- d) La prima de servicio;*
- e) El subsidio de alimentación;*



393
AA



ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

- f) El auxilio de transporte;
- g) La prima de navidad;
- h) Los gastos de representación;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio;
- j) La prima de vacaciones.”.

No obstante, en este punto es preciso traer a colación, lo manifestado por el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 20 octubre 2014.M.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

*“...Finalmente, es preciso aclarar que esta Corporación en recientes pronunciamientos ha venido precisando que para establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones, no se debe acudir a la relación taxativa de factores salariales señalados en la norma citada, sino a **todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...**”*

En igual sentido la alta Corporación Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A” Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en sentencia de fecha, siete (07) de abril dos mil once (2011), manifestó:

“Recientemente la Sección Segunda’ sostuvo que es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio ...”

Ahora bien, hasta lo aquí anotado es posible verificar que las normas antes transcritas nada dijeron sobre el porcentaje y la base de liquidación de la pensión, por lo que es necesario recurrir a lo anotado en la Ley 33 de 1985, norma vigente para ese momento, la cual indica que el monto de la pensión corresponde al 75% del promedio de los salarios que sirvieron de base para los aportes en el último año de servicios, teniendo en cuenta además todos los factores salariales devengado por la actora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN.

De la prima de riesgo

Encuentra el Despacho pertinente pronunciarse en lo referente con la prima de riesgo, toda vez que a folio 209 del expediente según certificado expedido por el Grupo Administrativo Financiero y Talento Humano del extinto DAS, en el cual se especifica que la actora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN, devengó dicha prestación entre 1997 y 1999, y que corresponde a un punto álgido puesto que la misma ha sido excluido como factor salarial expresamente.

No obstante al respecto en sentencia de primero (1) de agosto de 2013 el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección segunda Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, manifestó:

“...Estima la Sala oportuno señalar que en lo que se refiere al reconocimiento de la prima de riesgo de los empleados del extinto Departamento de Seguridad, DAS, esta Sección en un primer momento, atendiendo el tenor literal de la norma, negó la

¹ Rad. interna # 0112 de 2009. Actor: Luis Mario Velandia. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila
Código: FCA - 003 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017





Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

45

ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

inclusión de la referida prestación para efectos de establecer el ingreso base de liquidación, IBL, de las pensiones a reconocer a favor de los servidores del extinto Departamento de Seguridad, DAS.

(...)

La tesis expuesta en precedencia fue replanteada mediante sentencia de 10 de noviembre de 2010. Rad. 568-2008. MP. Gustavo Gómez Aranguren, en la cual se deja de lado una lectura literal del Decreto 2646 de 1994, para dar paso a una interpretación que atiende a la tesis mayoritaria de la Sala de Sección respecto a la interpretación favorable de las normas que contemplan los factores salariales a tener en cuenta al momento de establecer el ingreso base de liquidación, IBL, de una prestación pensional, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 737 del Decreto 1848 de 1969. Así se advierte en la providencia en cita: "De lo anterior es claro, que el argumento del Tribunal resulta insuficiente y ambiguo, pues si bien es cierto el Legislador señaló expresamente en los Decretos 1137 de 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante.

(...)

En este mismo sentido, esta Sección en sede de tutela ha mantenido invariable la tesis antes expuesta, en la que se considera la prima especial de riesgo como factor constitutivo del ingreso base de liquidación, IBL, de las de las pensiones de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS..."

Así mismo el Consejo de estado ha reasentado su posición, la cual ha quedado plasmada en diferentes jurisprudencias que a su vez han sido recopiladas por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, en sentencia de 7 de noviembre de 2013, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, en la que se manifestó:

"...No puede perderse de vista que para la obtener el ingreso base de liquidación de la pensión, no sólo deben tenerse en cuenta los factores taxativamente relacionados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, sino otros conceptos que haya devengado el trabajador durante el último año de servicios, como quiera que los factores descritos en este artículo lo son por vía enunciativa, mas no por vía taxativa. Así se desprende de sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Subsección "B", del 9 de julio de 2009, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, señaló que dichos factores "deben ser entendidos como principio general, pues no pueden tomarse como una relación taxativa de factores, que de hacerlo así, se correrá el riesgo de que quedaren por fuera otros que por su naturaleza se pueden tomar para poder establecer la base de liquidación....". Es más, la tesis anterior tuvo eco y acogida en la sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, del 4 de agosto de 2010, en la que si bien se hizo el análisis de la Ley 33 de 1985, se acotó que lo allí concluido en cuanto a que los factores del artículo 3º de esta ley no lo son taxativos sino enunciativos, también aplica para el Decreto 1045 de 1978, es decir, que no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, que hayan sido percibidas por el empleado en forma habitual y periódica y como contraprestación directa del servicio.

(...)

Al igual que para los del DAS, el Decreto 446 de 1994 creó para el personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional -INPEC-, una prima de riesgo sin carácter salarial, pero, la misma fue reconocida y pagada al actor, mes a mes, durante el último año de servicio, es decir, en forma habitual y periódica.



ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

y como contraprestación directa del servicio. Así las cosas, no encuentra la Sala una justificación constitucionalmente válida y razonable, que –mutatis mutandis- inhiba aplicar las mismas consideraciones hechas en la sentencia del 7 de abril de 2011, al caso objeto de la presente controversia; es más, la Sección Segunda, Subsección "A", en sentencia del 10 de noviembre de 2010, ya había tenido oportunidad de precisar que, si bien es cierto el marco legal señaló expresamente que la prima de riesgo no constituye factor salarial, también lo es que dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluya de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante..."

De la sentencia SU 230 de 29 de abril de 2015.

Sea lo primero decir que la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 23 de marzo de 2017, concilió las interpretaciones realizadas por la Sección Segunda del Consejo de Estado y la tesis sostenida por la corte constitucional en sentencia C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, sobre la susceptibilidad transicional del IBL, concluyendo que el precedente constitucional es de obligatorio cumplimiento, sin embargo debido a que se debaten derechos laborales adquiridos, aquellas personas que obtuvieron el estatus de pensionados con anterioridad a la publicación de la sentencia SU-230 de 2015 tienen derecho a la reliquidación de su pensión con sujeción a lo dispuesto en la ley 33 de 1985 y la ley 62 de 1985.

Claro lo anterior, es pertinente indicar que el proceso de la referencia se encuentra eximido de la controversia suscitada. por tanto y como ya se dejó claro, el régimen aplicable a la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN es el Decreto 1933 de 1989, el cual se encuentra expresamente eximida de los lineamientos contemplados para el régimen de transición de la 100 de 1993, por tratarse de un régimen especial.

4. CASO CONCRETO.

Se encuentra acreditado que la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN nació el 06 de septiembre de 1947 (fl.16) y laboró en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD –DAS-, en el cargo de Técnico grado 305-05 de la dependiente de la seccional Bolívar, (Expediente administrativo contenido en Cd fl.154 y fl.203), por lo tanto, se encontraba eximida del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto tal y como quedó arriba explicado, el régimen aplicable a la actora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN corresponde al Decreto 1933 de 1989 –régimen especial-, y en lo concerniente al IBL, corresponderá lo previsto en la Ley 33 de 1985.

Se encuentra acreditada que la hoy demandante ZORALBA NUÑEZ GUZMAN, solicitó ante la entidad demandada CAJANAL, reconocimiento y pago de pensión de vejez (expediente administrativo contenido en CD fl.154 y fl.33), así mismo se encuentra probado que la UGPP, mediante Resolución No.15934 06 de abril de 2006, reconoce y paga pensión de vejez a la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN, por valor de \$574.865,60, con base al 75% de su salario promedio de 5 años y 5 meses.

La señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN, mediante apoderado presentó solicitud de reliquidación de pensión por que no se le tuvieron en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio (fl.40 a 44)

La hoy demanda UGPP, mediante Resolución RDP 048734 de 23 noviembre de 2015, (fl.47 a 51), negó la reliquidación solicitada por la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN, por cuanto reiteró que la liquidación de la pensión se efectuó correctamente de acuerdo a la Ley 100 de 1993. En igual sentido se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior, el cual fue resuelto mediante Resolución RDP 008354 de 24 de febrero de 2016.

Ahora bien encuentra el Despacho que de las probanzas aportadas por la demandada UGPP, se encuentran las Resolución RDP 018421 de 06 de diciembre de 2012, Resolución RDP 010371 de 04 de marzo de 2013 y Resolución RDP 011583 de 08 de marzo de 2013, las cuales fueron proferidas en



[Handwritten signature]



Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

396
47

ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

virtud de la solicitud de reliquidación de pensión presentada por la actora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2012, decidiendo resolver desfavorablemente dicha petición de reliquidación. Por tanto tal y como se explicó anteriormente, estas resoluciones que si bien no fueron acusadas directamente por la parte actora, esta Judicatura en virtud del artículo 163 del CPACA, en el entendido que las mencionadas resoluciones - RDP 018421, RDP 010371 y RDP 011583-, se encuentra directamente relacionadas con el acto principal de reconocimiento de pensión esto es Resolución 15934 de 06 de abril de 2006, puesto que los mismo resuelven de manera negativa la solicitud de reliquidación de pensión realizada por la actora. Por lo que en la parte resolutive de esta sentencia oral se declarará la nulidad de las mismas, corriendo la misma suerte que el acto administrativo que reconoció la prestación de pensión de jubilación la cual será declarada nula de forma parcial - Resolución 15934 de 06 de abril de 2006-.

Tendiendo en cuenta todo lo anterior, observa el Despacho que la UGPP, para el reconocimiento pensional uso como fundamento la Ley 100 DE 1993 para el cálculo de la base pensional el salario promedio devengado por la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN de 5 años y 5 meses los factores salariales señalados en dicho régimen.

De los actos acusados y todos aquellos proferidos por la demandada UGPP, resulta evidente concluir que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- liquidó la pensión de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN de manera errada, por cuanto la misma fue tasada teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, inaplicando así el régimen al cual realmente corresponde la actora, pues siendo esta beneficiaria del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 el régimen aplicable a la hoy demandante señor ZORALBA NUÑEZ GUZMAN es el Decreto 1933 de 1989, en concordancia con la Ley 33 de 1985 valorando además lo ya sentado por el H. Consejo de Estado en cuanto a los factores salariales los cuales no deben tomarse como taxativos sino meramente enunciativos y que aquellas prestaciones que constituyen salario son todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé. Lo anterior por cuanto no se necesitan mayores cálculos matemáticos para establecer que la reliquidación de la pensión del actor tendrá un mayor valor si la misma es calculada con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la Resolución No. 15934 06 de abril de 2006, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señor ZORALBA NUÑEZ GUZMAN, es nula parcialmente y las Resoluciones RDP 048734 de 23 noviembre de 2015 y RDP 008354 de 24 de febrero de 201, mediante la cuales negaron la solicitud de reliquidación de pensión a la accionante no se ajustan al ordenamiento jurídico y en consecuencia se declarará su nulidad en la parte resolutive.

Así mismo, y en la parte resolutive, se ordenará la reliquidación de la pensión de la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN incluyendo en la base pensional de la actora todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, siendo dichos factores: el sueldo Básico, Prima de riesgo, auxilio de transporte, Prima de servicio, Prima de navidad, Prima de vacaciones, subsidio de alimentación, bonificación por servicios.

Excepción Prescripción de mesadas.

Es necesario tener en cuenta que las pretensiones de la demanda entrañan derechos laborales que por su naturaleza son imprescriptibles como lo es la pensión sin que ello implique que el derecho a percibir las mesadas prescriba al cabo de tres años a partir de su exigibilidad. Por tanto, la reclamación administrativa de un derecho interrumpe la prescripción siempre que se haga dentro del tiempo previsto en la ley.

En tal panorama, comoquiera que la actora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN se le reconoció la pensión de jubilación a través de Resolución 15934 de 06 de abril de 2006 proferida por CAJANAL (fls.33 a 37), y solicita el reajuste de su pensión de vejez mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2012, -según consta en los antecedente descritos en la Resolución RDP 018421 de 06 de diciembre de 2012 aportada por el extremo accionante de folio 315 a 317 y extremo demandan en CD visible a folio 154-,

Código: FCA - 003 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 21 de 25



377
18



Rama Judicial
República de Colombia

SIGCMA

ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

y teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda de **07 de abril de 2016** (fl.92 y fl.1), resulta claro que ha operado la prescripción de las mesadas generadas en su favor con anterioridad al **07 de abril de 2013**, debiendo declararse probada la excepción de prescripción RESPECTO A las mesadas anteriores al 07 de abril de 2013.

Adicional a lo anterior, considera el Despacho que NO hay lugar a reconocer intereses de mora en los términos solicitados por la parte actora en su pretensión N°3.5, como quiera que la condena a proferir llevará la respectiva orden de indexación; y, de acuerdo a criterio del Consejo de Estado, uno y otro concepto no pueden ordenarse de manera concomitante, pues de hacerlo, conllevarían a un doble pago. (CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL - CP: LUIS FERNANDO ALVAREZ JARAMILLO - Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012)- Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00 -2106)

Finalmente, y en mérito a todo lo que ha quedado expuesto, se declarará que No están probadas y No prosperan las otras excepciones de mérito o fondo propuestas por la parte demandada UGPP: INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO-BUENA FE- FALTA DE COTIZACION DE FACTORES SALARIALES-GENÉRICA.

Acerca de la condena en COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:

De conformidad con el artículo 188 del CPACA: *"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, el artículo 365 CGP señala que *"se condenara en costas a la parte vencida en el proceso..."* y el art 361 de la misma normativa hace referencia a la composición de las costas, las cuales están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, de igual forma señala que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, el art 366 del CGP a su vez preceptúa: *"las costas deben ser liquidadas de manera concentrada en el Despacho que conoce la primera instancia del Proceso, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior."*

El Despacho resalta respecto de la condena en costas, el más reciente precedente del Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 1300123330000130002201 (12912014), Abr. 07/16, resaltó el nuevo criterio objetivo valorativo establecido en el CPACA y el CGP y concluyo que en toda sentencia se dispondrá sobre las costas.

En este orden de ideas, el Despacho condenara en costas a la parte demandada de acuerdo a la liquidación que se realice el Secretario de este Despacho, luego de ser aprobada por la suscrita Juez, - pudiendo o no arrojar valor alguno -, dependiendo de lo que se encontrare probado en el plenario sobre su causación.

En lo que tiene que ver con las agencias en derecho

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone:

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó



[Handwritten signature]



398
49

ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ...

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos No. 1887 y 2222 de 2003, fijó las tarifas de las agencias en derecho para los diversos procesos, entre ellos los contenciosos administrativos, para los cuales se adoptaron los siguientes montos:

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

(...)

Conforme a lo establecido en el acuerdo citado, existe autorización para que el juez de la instancia, fije las agencias en derecho **hasta en un 20%** del valor de las pretensiones de la demanda, bajo el entendido de poderlas establecer dentro de ese margen, teniendo en consideración aspectos como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Considera entonces éste Despacho, que resulta procedente en el presente **CONDENAR EN AGENCIAS EN DERECHO** a la demandada UGPP en un monto equivalente al 2% del valor de las pretensiones de la demanda. La cuantía del proceso se fijó sobre \$13.227.569, lo que arroja un total de \$264.551,38.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO Declarar que NO prosperan las excepciones de mérito propuestas por la UGPP de: **INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO-BUENA FE- FALTA DE COTIZACION DE FACTORES SALARIALES-GENÉRICA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta sentencia oral.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.15934 06 de abril de 2006, Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia oral.

TERCERO: Declara la nulidad de los actos administrativos, Resolución RDP 048734 de 23 noviembre de 2015, Resolución RDP 008354 de 24 de febrero de 2016, Resolución RDP 018421 de 06 de diciembre de 2012, Resolución RDP 010371 de 04 de marzo de 2013 y Resolución RDP 011583 de 08 de marzo de 2013. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia oral

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la UGPP reliquidar la pensión de vejez que le viene reconocida a la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN identificado con CC No.33.128.844 desde Resolución No.15934 06 de abril de 2006, a partir del 06 de septiembre de 2002, aplicando el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, -año 1998 a 1999- con inclusión en la base pensional de la actora de todos los factores devengados en dicha anualidad. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia oral.



359



ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059

Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

QUINTO: ordenar que la suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la diferencia pensional reajustada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el demandante empezó a recibir pago efectivo por concepto de mesada pensional. Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes.

De la liquidación efectuada, deberá pagar a la demandante las diferencias causadas entre lo reconocido y lo re liquidado. Así mismo, la UGPP, realizará los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia oral.

SEXTO: DECLARA la prescripción de las mesadas causadas anteriores al 07 de abril de 2013.

SEPTIMO: La entidad condenada UGPP deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia oral.

OCTAVO: Denegar la pretensión de la accionante referente a la liquidación y pago de intereses de mora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia oral.

NOVENO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada: UGPP, las que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, la cual puede no arrojar valor alguno, de acuerdo a lo probado. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia oral.

DECIMO: SE CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada: UGPP, en un monto equivalente al 2% del valor de las pretensiones de la demanda, lo que arroja un monto de \$264.551,38, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de ésta sentencia oral.

DECIMO PRIMERO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, archívese el expediente. En caso de apelación, sùrtase el trámite correspondiente de conciliación de condena y pase a segunda instancia con su devolución, archívese igualmente el expediente.

Constancia: Se deja constancia que la SENTENCIA queda notificada en estrado de acuerdo al art 202 del CPCA a todas las partes presentes o ausentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Surtido el objeto de la audiencia, se procede a ordenar la finalización de la grabación, a la revisión del acta y a su firma por quienes en ella han intervenido.

Fecha y hora de finalización de la audiencia: siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), a las (03:31 pm).

PATRICIA CÁCERES LEAL

Jueza





Rama Judicial
Republica de Colombia

SIGCMA

240
5

ACTA DE AUDIENCIA DE INICIAL No.059
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Radicado No. 13001334001520160020800

[Signature]
GISELLA TABORDA GUZMAN
Apoderada de la parte demandante

[Signature]
ISABEL CRISTINA HENAO FORONDA
Apoderada de la parte demandada -UGPP-

[Signature]
KAREN DELGADO HERRERA
Secretaria ad-hoc

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	0
Auto Sustanciación	5





ABOGADOS S.A.S.
Gisella Taborda Guzmán

Nit. 900-744-528-4

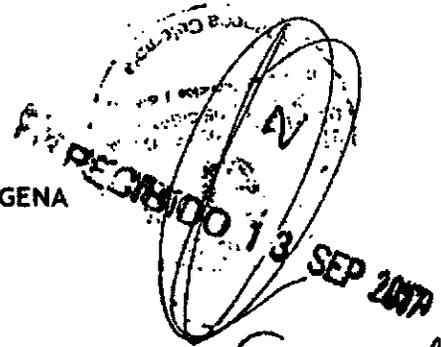
Abogada y Conciliadora – Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia
Candidata a Magister en Derecho Laboral y de la Seguridad Social – Universidad Libre Seccional Barranquilla

405
52

Cartagena de Indias, septiembre 13 de 2017

Señora:

JUEZ DÉCIMO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.



Carpef
14-09-17
09:15 AM

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Oral
Actor: Zoralba Núñez Guzmán
Ddo.: UGPP
Rad.: 13-001-33-40-015-2016-00208-00
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

GISELLA DEL CARMEN TABORDA GUZMÁN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada titulada e inscrita, quien se identifica civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía número 45.545.308 de Cartagena y Tarjeta Profesional número 146.512 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conocida de autos como apoderada de la parte demandante, a usted acudo en tiempo procesal oportuno para **PRESENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia oral de siete (07) de septiembre de 2017, notificada en estrados, en los siguientes términos:

DE LA SENTENCIA APELADA

El *aquo* en su sentencia concede las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos enjuiciados y la correspondiente reliquidación pensional de mi apadrinada, sin embargo, declara prescritas las mesadas las diferencias pensionales causadas antes del 07 de abril de 2013, es decir, que toma como referencia la fecha de presentación de la demanda para interrumpir la prescripción de las mesadas pensionales. No obstante, en el presente caso se instauró reclamación administrativa ante la UGPP el 30 de julio de 2015 (ver folio 25 y subsiguientes y la parte considerativa de la Resolución RDP 048734 de 23 de noviembre de 2015 expedida por la UGPP a folio 31 y ss.), interrumpiéndose con la reclamación la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de julio de 2012, dado que la prescripción de mesadas solo opera tres años hacia atrás, y no desde el 07 de abril de 2013, como erróneamente lo dispuso el despacho en su sentencia.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha establecido en jurisprudencia reciente de 2 de febrero de 2017, lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

Radicación: 150012333000201300718 01 (1218-2015)

Consejera Ponente: *Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez*

Actor: *María Consuelo del Pilar Barrera Rossi*

Demandado: *CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP*

Trámite: *Ley 1437 de 2011*

Asunto: *Prescripción de las mesadas pensionales Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.*

Problema jurídico:

¿Cómo debe computarse el término de la prescripción fijado por la ley para los derechos laborales cuando existen varias peticiones sobre el mismo?

En virtud de lo anterior, se esbozarán los aspectos legales y jurisprudenciales pertinentes para dilucidar la prescripción que se presenta en este debate.

El Decreto 3135 de 1968⁽¹¹⁾ dispuso en su artículo 41 lo siguiente:

"ART. 41.—Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual".

El Decreto 1848 de 1969 por su parte expresó al respecto:

"ART. 102.—Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

De las normas reseñadas, la Sala concluye lo siguiente:

1. Las acciones que emanan de los derechos laborales y prestacionales, prescriben en 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.
2. El simple reclamo escrito de la titular, interrumpe la prescripción por una sola vez y por un lapso igual.

Ahora bien, la jurisprudencia de la corporación ha expuesto al respecto varios pronunciamientos relacionados con la prescripción de las mesadas pensionales, dentro de los cuales se citarán los siguientes, que tratan de un caso similar al que se estudia:

La Subsección B de la Sección Segunda en sentencia de 27 de agosto de 2015¹³ expuso:

"El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispone:

(ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual).

La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES:

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Las dos disposiciones consagran las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en ellas prescriban si no se presenta reclamación por escrito ante la entidad o empresa obligada al reconocimiento. Como plazo perentorio se señaló 3 años que se contabilizan a partir de que la obligación es exigible."



ABOGADOS S.A.S.
Gisella Taborda Guzmán

Nit. 900-744-528-4

127
54

Abogada y Conciliadora – Universidad de Cartagena
Especialista en Derecho Contencioso Administrativo
Universidad Externado de Colombia
Candidata a Magister en Derecho Laboral y de la Seguridad
Social – Universidad Libre Seccional Barranquilla

Por su parte la Subsección A en sentencia de 2 de julio 2015 dijo:

"El artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 establece la figura de la prescripción en un lapso de tres (3) años y regula que el simple reclamo del trabajador interrumpe la prescripción por un lapso igual. Es decir, es doble pregonar la prescripción de los derechos por un periodo máximo de seis (6) años.

Este fenómeno prescriptivo opera cuando concurren todas las circunstancias, entre ellas, que sea evidente la exigibilidad frente a la cual se observe inactividad injustificada del interesado o titular del derecho en lograr su cumplimiento, como se presenta en el caso del sub lite al encontrarse que entre la primera solicitud de reconocimiento de la pensión (14 de mayo de 2002) y la segunda petición que se presentó bajo los mismos argumentos (10 de abril de 2008) transcurrieron más de 5 años.

La anterior situación significa que la primera petición del 14 de mayo de 2002 interrumpió la prescripción, pero sólo por tres años más que se cumplieron el 14 de mayo de 2005 y en el sub lite se encuentra que la segunda petición de reconocimiento sólo se radicó hasta el 10 de abril de 2008."

De lo anterior se concluye, que el término de prescripción empieza a correr a partir de la fecha en que el derecho se haya hecho exigible, y que la interrupción se presenta en un lapso igual contados desde presentación de la reclamación administrativa.

Es decir, que luego de presentada la petición de un derecho, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, en caso de que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo.

Así las cosas, ante la claridad del pronunciamiento de la Corte de cierre en materia contencioso administrativas no son necesarias mayores elucubraciones jurídicas, la reclamación administrativa elevada por mi poderdante ZORALBA NÚÑEZ a través de la suscrita el 30 de julio de 2015, interrumpió la prescripción de los reajustes de las mesadas pensionales por el término de tres (03) años, dentro de los cuales se presentó la demanda el 07 de abril de 2016, por lo que solicito del Honorable Tribunal Administrativo corrija la sentencia declarando el fenómeno prescriptivo de aquellas mesadas causadas antes del 30 de junio de 2012.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Ahora bien, en tratándose de las costas y agencias en derecho, el quo estableció las agencias en derecho en suma de \$264.551,34, es decir el 2% del valor de la estimación razonada de la cuantía, luego de hacer una valoración subjetiva que a nuestro humilde juicio desconoce lo establecido en el Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado en sentencia de veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expediente número 130012333000201300022 01 No Interno: 1291-2014 Actor: José Francisco Guerrero Bardi Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP estableció sobre las costas y agencias en derecho lo siguiente:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.*
- b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*
- c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.*
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e inmensidad*

407
55

de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia,

Por su parte el literal III del Acuerdo 1887 de 2003 del CSJ, se refiere a los procesos contencioso administrativos y establece:

3.1. Asuntos

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

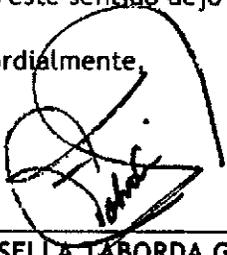
Como quiera que el presente asunto es un proceso ordinario con cuantía las costas se establecen por el acuerdo hasta en un 20% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, y atendiendo a la complejidad e intensidad de participación en la gestión.

La suscrita apoderada judicial, en el presente asunto asumió el trámite del mismo desde la reclamación administrativa, sus recursos de agotamiento de vía gubernativa, la demanda ordinaria y todo su procedimiento hasta sentencia, de manera total y exclusiva, sin intervención de ningún otro togado o ausencia a citación judicial alguna, por lo que \$264.551,38, lo que no obedece ni siquiera a un salario mínimo está totalmente en desacuerdo con la calidad de la gestión realizada.

Señores Magistrados, el ejercicio de la profesión de abogado es arduo, un proceso que exige estudio y preparación en la cual la suscrita no ha escatimado, porque además del título de abogado tengo un posgrado en derecho Contencioso Administrativo y una Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social que me capacitan y avalan en el ejercicio de cualquier gestión judicial en las áreas laboral y administrativo, por lo que las agencias en derecho, establecidas por el aquo subestiman la gestión de la suscrita y mezquinamente remuneran el trabajo que por dos años realiza un profesional del derecho, razón por la cual pido al Honorable Tribunal imponga una condena en costas acorde con la gestión realizada.

En este sentido dejo sustentado mi recurso de apelación,

Cordialmente,



GISELLA TABORDA GUZMÁN
C. C. No 45.545.308 de Cartagena
T. P. No. 146.512 del C. S de la J.

Cartagena de Indias D. T. y C., septiembre de 2017

Doctor:
Juez 15 Administrativo del Circuito de Cartagena
E. S. D.

RECIBIDO 22 SEP 2017
Curp
25-09-17
09:19am

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZORALBA NUÑEZ GUZMAN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO: 13-001-33-40-015-2016-00208-00
REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

LAUREN MARÍA TORRALVO JIMÉNEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131.016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, respetuosamente, acudo ante usted para presentar RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia del 07 de septiembre de 2017, que se sustenta en los fundamentos de hecho y de derecho como continuación se exponen.

H. Magistrados solicito respetosamente solicito revocar la sentencia Apelada y despache desfavorablemente las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Inconformidad con el régimen aplicado y la forma de liquidación
- Inconformidad porque hasta los mismos certificados de factores aportados con la demanda indican a cuales se les realizaron descuentos

En la primera audiencia de tramite se determinó que el problema jurídico a resolver es determinar si los actos administrativos conformados por la resolución RDP 048734 de 23 de noviembre de 2015 y RDP 008354 del 24 de febrero de 2016 los cuales niega la reliquidación de la pensión de vejez solicitada por la demandante, se encuentran incurso o no, en la causal de nulidad, por desconocer las normas que debieron fundarse

En este orden de ideas H. Magistrados como se puede observar, las pretensiones no estaban llamadas a prosperar puesto que ya fue reconocido y reliquidado la pensión del demandante conforme al régimen solicitado en la demanda, es decir ya se le había aplicado el régimen demandado por lo cual la sentencia apelada no tuvo en cuenta que ya la mesada pensional corresponde al régimen aplicable.

Que la sentencia hace alusión al régimen de transición y fundamenta su decisión en la sentencia del Consejo de Estado del agosto de 2010, siendo que el demandante no es beneficiario del régimen de transición por haber alcanzado su status jurídico de pensionado con anterioridad a la ley 100 de 1993.

El demandante adquirió el status jurídico de pensionado el día 06 de septiembre de 2002

De acuerdo al planteamiento del problema jurídico, mi representada mantiene su posición legal planteada en los actos administrativos demandados, en la oposición a las pretensiones y condenas, en las excepciones propuestas y los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa. Al momento de conceder el derecho pensional del actor mediante resolución que ahora se demandan en instancia de nulidad se le liquidó y reliquidó teniendo en cuenta la adquisición del status jurídico de pensionado se realizó con base al 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo en la liquidación los factores salariales de: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad, de acuerdo con lo establecido en la ley 62 de 1985 sobre los cuales se hicieron aportes con y la cual fue liquidada con el 75% del promedio devengado en el último año de servicio.

En cuanto a los factores salariales la entidad que hoy defiende tuvo en cuenta los factores salariales sobre los cuales se hicieron descuentos a pensión, ya que sólo deben tenerse en cuenta aquellos factores establecidos en el art. 4° de la ley 62 de 1985, que a su tenor literal nos dice:

Ley 62 de 1985: "ARTÍCULO 10. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Como se puede observar este artículo no incluye como factores salariales base de liquidación la prima de navidad, la de vacaciones ni el subsidio de transporte ni de alimentación.

Sería un contrasentido incluir factores salariales que no fueron objeto de descuentos para pensión, máxime cuando en nuestro sistema jurídico es de pensiones basadas en los portes a pensión que efectivamente realicen los afiliados.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que tenía derecho en su momento, según lo establece la norma transcrita con antelación.

7

En cuanto a la inclusión del 100% de la bonificación por servicios y de mas primas devengadas se tiene lo siguiente:
Que con respecto a aplicación del 100% de la bonificación por servicios, es pertinente aclarar que ésta es usualmente pagada de forma anual, al incluirla en la liquidación en su 100% se liquida la misma como si se hubiera percibido 12 veces en el año, es decir, se tomaría la inclusión dentro del promedio mensual de la totalidad de lo devengado, como factor anual y la doceava parte, constituyendo esto un error, más si se tiene en cuenta lo establecido en el Decreto 1042 de 1978 frente a la bonificación el cual establece en su artículo 45 lo siguiente:

**Artículo 45. DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS. A partir de la expedición de este Decreto crease una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 10.:*

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 10., de este Decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles. La bonificación de que trata el presente artículo es independiente a la asignación básica y no será acumulativa.

A su vez, el Decreto 1160 de 1947, artículo 6, en su Parágrafo 1 inciso segundo establece que:

"Es entendido que en el caso de que el trabajador haya recibido primas o bonificaciones que no tengan el carácter de mensuales, el promedio de la remuneración se obtendrá dividiendo el monto de dichas primas percibidas en el último año de servicio, por doce (12), y sumando tal promedio a la última remuneración fija mensual."

Es por este motivo que el rubro correspondiente a bonificación se fracciona.

Es por esto Señor Juez que al acceder a cancelar tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1 del acto legislativo de 2005, principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario, dado que la constitución política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de asegurar el equilibrio económico del sistema, y porque se puede entonces, conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación.

Principio que "se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el congreso al expedir las leyes como por el gobierno al reglamentarlas, y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes, o expedir las sentencias sobre ese tema", ello se explica, en que "ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones. GACETA DEL CONGRESO No 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más el sistema pensional, no es aislado del sistema económico general, ni puede ser auto sostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macro económico del estado". Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía. Y porque en ultimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No 739, exposición de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto acto legislativo 11 de 2004.

Existiendo de igual forma una transgresión al principio de solidaridad social, ya que debe existir congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir, se debe primero coadyuvar, cotizar y luego si obtener el beneficio.

La entidad al existir controversia entre los precedentes aplicables la corte Constitucional mediante la sentencia c-634 del 2011 permite a la administración optar por la decisión que de mejor manera interprete el imperio de la constitución y de la ley para el caso en concreto, razón por la cual la entidad ha decidido continuar liquidando las pensiones de este régimen de conformidad con el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993 y los factores contenidos en el decreto 1158 de 1994.

En este orden de ideas o es de recibo este argumento de la transición, que la sentencia indica que debe ser incluido la prima de servicio, en primer lugar no es factor salarial y en segundo lugar en gracia de discusión como se puede observar el reconocimiento y la reliquidación se ajusta a los factores certificados en su totalidad por lo cual no es procedente la reliquidación. Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

De acuerdo al planteamiento del problema jurídico, mi representada mantiene su posición legal planteada en los actos administrativos demandados, en la oposición a las pretensiones y condenas, en las excepciones propuestas y los fundamentos facticos y jurídicos

de la defensa. Al momento de conceder el derecho pensional del actor mediante resolución No. 34101 del 04 de agosto de 1993, teniendo en cuenta la adquisición del status jurídico de pensionado se realizó con base al 75% de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo en la liquidación los factores salariales de: asignación básica, bonificación por servicio, y la prima de antigüedad, de acuerdo con lo establecido en la ley 62 de 1985 la ley 4 de 1966 y el decreto 81 del 1976, 1848 de 1969 y 1045 de 1978. Sobre los cuales se hicieron aportes con y la cual fue liquidada con el 75% del promedio devengado en el último año de servicio.

Cabe señalar que recientemente la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 258 del 7 de mayo de 2013, respecto de la inclusión de los factores salariales a los cuales no se les hizo descuento para pensión, y en cuanto a la inclusión de los factores salariales señaló lo siguiente:

La Corte concluye indicando que esta interpretación es la que se encuentra conforme a la Constitución, por lo que en adelante se deben liquidar las pensiones con estas reglas.

Adicionalmente la Corte señaló en relación a los factores salariales que la expresión o la interpretación (derecho viviente) que permita incluir todos los factores sin que se tenga en consideración si estos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó cotización al Sistema General de Pensiones, es una aplicación inconstitucional de la norma, puesto que van detrimento del principio de solidaridad que rige la seguridad social y los objetivos del Acto Legislativo 01 de 2005, así como de la sentencia de la Corte Constitucional C-608 de 1999 que tienen efectos erga omnes.

Por lo anterior para la Corte Constitucional, la interpretación correcta y que se compadece con los principios constitucionales es la que para la liquidación de las pensiones se deban incluir los factores salariales que tengan el carácter remuneratorio y sobre los cuales se hayan realizado cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Es decir, el máximo tribunal Constitucional, considera que en lo relativo al ingreso base de liquidación, el régimen de transición no estableció beneficio alguno y por tanto debe acudirse a las normas que regulan el tema en la Ley 100 de 1993, es decir el inciso tercero del artículo 36 y el artículo 21 de la norma en comento.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que no tendría derecho y la el porcentaje de liquidación corresponde al que indica la ley especial, según lo establece las normas transcrita con antelación.

Finalmente solicito acoger el nuevo giro en la posición del Consejo de Estado en cuanto a tener en cuenta la interpretación que hace la sentencia de unificación SU -0230 de 2015 de la sentencia 258 de 2013 en la cual no hace una interpretación aislada del régimen de transición si no que la misma hace referencia a cómo debe entenderse el hecho de que el IBL no haga parte de la transición como lo ha manifestado en múltiples veces la misma Corte Constitucional, esta vez siendo el Consejo de Estado quien acoge esta posición en la sentencia de tutela Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00103-00 Accionantes: Pensiones de Antioquia Accionados: Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Tercera de Oralidad en Descongestión, en la cual se indica entre otros argumentos así siguiente:

"Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio. Por su parte, el señor Sierra Chaverra, se encuentra inmerso en el régimen de transición pensional, aspecto que no fue objeto de debate, y que como consecuencia exige que el cálculo de su pensión se realice con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. El Tribunal Administrativo de Antioquia concluyó que en el ingreso base de liquidación deben incluirse todos los conceptos de remuneración que puedan calificarse como factores salariales de ley, devengados por el actor en el último año de servicio anterior a la adquisición del status de pensionado.

En ese orden, al calcular el IBL con base en el promedio del último año de servicio, se desconoció el precedente aplicable al caso, de conformidad con la regla establecida en la providencia de constitucionalidad referida, y en consecuencia se configuró el defecto sustantivo alegado. En este estado, se hace necesario precisar que las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el señor Sierra Chaverra, se dictaron con posterioridad a la sentencia SU-230 de 2015, esto es, el 25 de mayo y el 25 de noviembre de 2015 respectivamente. Por lo tanto, como la Sala lo ha planteado, concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que la providencia enjuiciada desconoce el precedente de la Corte Constitucional, por lo que se accederá a las pretensiones de la tutela, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos en esta sentencia."

Que el Consejo de Estado Expediente número 11001-03-15-000-2015-03135-01 Actor: Victor Miguel Mejía López Acción de tutela - Segunda instancia C.P. Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en su más reciente más decisión denegando las pretensiones del accionado en cuanto a la aplicación DEL REGIMEN DE TRANSICIÓN:

"En el asunto que nos ocupa, es evidente para la Sala que el Tribunal Administrativo del Cesar no incurrió en desconocimiento del precedente judicial ni tampoco en violación directa del ordenamiento superior; en lo que respecta al ingreso base de liquidación, pues, resulta constitucionalmente admisible y concordante, en consideración al lineamiento zanjado por la Corte Constitucional (Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015) -en sentencia de constitucionalidad con efectos erga omnes, así como en una providencia con efectos unificadores-, el cual establece que para determinar el ingreso base de liquidación, se debe acudir, incluso para los beneficiarios del régimen de transición, a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993. Así las cosas, la Sala en cuenta que la decisión de octubre quince (15) de dos mil quince (2015), proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, se ajusta cabalmente al precedente sentado por la Corte Constitucional y a las normas aplicables a la situación fáctica planteada por la parte accionante, lo que demuestra que la providencia acusada se dictó conforme a derecho.

59

4/L

Corolario de lo anterior, dentro del sub lite no se advierte razón alguna que justifique intervención del juez constitucional mediante este mecanismo excepcional de amparo."

En ese sentido como la Sala Plena tiene competencia para establecer un cambio de jurisprudencia, aun en aquellos casos en que existe la denominada jurisprudencia en vigor, el anterior precedente interpretativo es de obligatoria observancia.

Al mismo tiempo, La Unidad resalta que el alcance "vinculante", "preferente" y "obligatorio" de los precedentes jurisprudenciales constitucionales definidos por la Corte Constitucional, ha quedado ampliamente consignado, entre otras providencias, a través de sus Sentencias C-539, C-634 y C-816 de 2011.

Lo anterior, significa que ante la contradicción de un precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional y otra alta Corporación Judicial (e.g. Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia o Consejo Superior de la Judicatura), siempre debe preferir el precedente constitucional definido por el Máximo Tribunal Constitucional. Prevalencia que reconoce la UGPP de cara al contenido del artículo 241 de la Constitución Política (que fija las competencias constitucionales de la Corte Constitucional), y en procura de los principios de Seguridad Jurídica, igualdad, Coherencia del Sistema Judicial, Confianza Legítima, Buena Fe y Cosa Juzgada Constitucional.

A lo dicho le sigue que, si bien el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, consagró el DEBER de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia contenciosa administrativa por parte de la Administración Pública, dicha norma fue objeto de control abstracto constitucional, quedando resuelto a través de la Sentencia C-634 de 2011 proferida por la Corte Constitucional por medio de la cual esta última Corporación, determinó:

"RESUELVE: Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", por los cargos analizados en esta sentencia, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad"

Y para arribar a esa conclusión, en la misma sentencia y en forma previa, precisó la Corte Constitucional, entre otros argumentos valiosos, que el 10 ibidem incorporaba una omisión legislativa relativa, así:

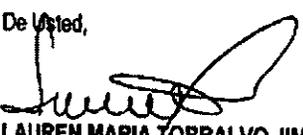
"Se observa, según lo expuesto, que no concurre una razón suficiente para que el legislador haya omitido el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional en el caso analizado, comprobándose con ello la tercera condición de las omisiones legislativas relativas. Por lo tanto, se está ante una distinción injustificada, la cual se funda en el desconocimiento del papel que cumple dicha jurisprudencia en el sistema de fuentes que prescribe la Carta Política"

Por lo anteriormente dicho y lo que resulte probado en la parte probatoria del presente proceso, solicito al señor juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP sea absuelta de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, la liquidación pensional de quien hoy demanda se realizó incluyendo los factores salariales a que no tendría derecho y la el porcentaje de liquidación corresponde al que indica la ley especial, según lo establece la norma transcrita con antelación.

En consideración a lo anterior solicito al señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena.

De las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas planteadas por mi representada, se desprende que resulta viable por su procedencia legal, revocar en todas sus partes la Sentencia Impugnada, y en su lugar se decida Absolver a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, denegando las pretensiones de la demanda.

De Usted,


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C. C. No 45.526.629 de Cartagena
T.P. No 131.016 del C.S.J.



ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CONDENA No.013

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Radicado	13001-33-40-015-2016-00208-00		
Demandante	ZORALBA NUÑEZ GUZMAN		
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-		
Fecha de audiencia	30 DE NOVIEMBRE DE 2017		
Hora de inicio	10:30 a.m.	Hora de cierre	11:31 a.m.

1. INSTALACION

Preside la audiencia la Dra. PATRICIA CÁCERES LEAL, Jueza titular nombrada en propiedad, quien se permite en el presente estado de la diligencia informar a los asistentes que el objeto de la audiencia es escuchar las diversas posiciones, referentes a las ofertas o propuestas de conciliación de la condena impuesta en sentencia oral No.019 proferida el 07 de septiembre de 2017. Así como decidir sobre la declaratoria de desierta o no de la apelación presentada por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- y la demandante.

En Cartagena, a los treinta (30) días del mes de noviembre del dos mil diecisiete (2017) siendo el día y la hora señalada en auto No.176 de fecha 11 de octubre de 2017, se constituye en audiencia pública el Juzgado Décimo Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, para realizar AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CONDENA de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 inciso 4º de la ley 1437 de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ZORALBA NUÑEZ DE GUZMAN contra la UGPP.

VERIFICACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se deja constancia que los medios tecnológicos para la grabación de la audiencia, están funcionando debidamente y que constara de audio y video. El registro magnético y audiovisual obtenido quedará bajo custodia del señor Secretario de éste Juzgado. También se deja constancia que de la presente diligencia se levantara un acta escrita, en aplicación del artículo 183 del CPACA.

CONSTANCIA: Debido a la fragilidad de los medios tecnológicos esta diligencia será válida si al menos se logra constatar el audio más el acta escrita de acuerdo al art.183 del CPACA

2. ASISTENTES

Parte Demandante: - ZORALBA NUÑEZ GUZMAN-

Comparece la Dra. GISELLA TABORDA GUZMAN, identificada con CC 45.545.308 y T.P. 146.512 del CSJ.

Parte Demandada: -UGPP-

Comparece LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, identificada con CC 45.522.916 y T.P.531.016 del CSJ., quien reasume el poder.

CONTANCIA: el Despacho deja constancia que no se han hecho presentes a esta diligencia, el Procurador Judicial 176 para asuntos administrativos delegado para actuar como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, ni la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Se permite el Despacho advertir a los intervinientes que la asistencia a la presente audiencia es obligatoria y que en el caso de la no asistencia del apelante se declarará desierto el recurso presentado. No obstante la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo aplazamiento por decisión del Juez.

El Despacho en el presente estado de la diligencia se permite ilustrar a las partes;

La sentencia oral No.019 proferida el 07 de septiembre de 2017, fue condenatoria y falló:



ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CONDENA No.013

"PRIMERO Declarar que NO prosperan las excepciones de mérito propuestas por la UGPP de: **INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI Y COBRO DE LO NO DEBIDO-BUENA FE- FALTA DE COTIZACION DE FACTORES SALARIALES-GENÉRICA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de ésta sentencia oral.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución No.15934 06 de abril de 2006, Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia oral.

TERCERO: Declara la nulidad de los actos administrativos, Resolución RDP 048734 de 23 noviembre de 2015, Resolución RDP 008354 de 24 de febrero de 2016, Resolución RDP 018421 de 06 de diciembre de 2012, Resolución RDP 010371 de 04 de marzo de 2013 y Resolución RDP 011583 de 08 de marzo de 2013. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia oral

CUARTO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la UGPP reliquidar la pensión de vejez que le viene reconocida a la señora ZORALBA NUÑEZ GUZMAN identificado con CC No.33.128.844 desde Resolución No.15934 06 de abril de 2006, a partir del 06 de septiembre de 2002, aplicando el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, -año 1998 a 1999- con inclusión en la base pensional de la actora de todos los factores devengados en dicha anualidad. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia oral.

QUINTO: ordenar que la suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, se ajustará al valor presente de acuerdo con la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado, según la cual:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de la diferencia pensional reajustada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la ejecutoria de la sentencia, por el índice vigente a la fecha en que el demandante empezó a recibir pago efectivo por concepto de mesada pensional. Por tratarse de prestaciones de tracto sucesivo, la indexación de las diferencias deberá hacerse mes por mes.

De la liquidación efectuada, deberá pagar a la demandante las diferencias causadas entre lo reconocido y lo re liquidado. Así mismo, la UGPP, realizará los descuentos por aportes correspondientes a aquellos factores que no hayan sido objeto de deducción legal. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia oral.

SEXTO: DECLARA la prescripción de las mesadas causadas anteriores al 07 de abril de 2013.

SEPTIMO: La entidad condenada UGPP deberá cumplir esta decisión en los términos de los artículos 189 y 192 del CPACA. De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia oral.

OCTAVO: Denegar la pretensión de la accionante referente a la liquidación y pago de intereses de mora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia oral.

NOVENO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada: UGPP, las que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, la cual puede no arrojar valor alguno, de acuerdo a lo probado. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia oral.

DECIMO: SE CONDENA EN AGENCIAS EN DERECHO a la parte demandada: UGPP, en un monto equivalente al 2% del valor de las pretensiones de la demanda, lo que arroja un monto de \$264.551,38, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de ésta sentencia oral.

DECIMO PRIMERO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, archívese el expediente. En caso de apelación, sùrtase el trámite correspondiente de conciliación de condena y pase a segunda instancia con su devolución, archívese igualmente el expediente...."

Mediante escrito radicado 13 de septiembre de 2017, la parte demandante -ZORALBA NUÑEZ GUZMAN-, presentó recurso de apelación contra la sentencia No.19 de 07 de septiembre de 2017. Encuentra el Despacho que la apelación fue presentada oportunamente, de acuerdo con el artículo 247 del CPACA; en dicho escrito la parte demandante en resumen, alega "

"...Sin embargo, declara prescritas las mesadas las diferencias pensionales causadas antes del 07 de abril de 2013, es decir, que toma como referencia la fecha de presentación de la demanda para interrumpir la prescripción de las mesadas pensionales. No obstante; en el presente caso se instauró reclamación administrativa ante la UGPP el 30 de julio de 2015 (folio 25 y subsiguientes y la parte considerativa de la Resolución RDP 048734 de 23 de noviembre de 2015 por la UGPP a folio 31 y ss...), interrumpiéndose con la reclamación la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de julio de 2012, dado que la prescripción de mesadas solo opera tres años hacia atrás, y no desde el 07 de abril de 2013, como erróneamente lo dispuso el despacho en su sentencia..."

Por su parte el extremo demandado UGPP, mediante escrito de 22 de septiembre de 2017 presentó



[Handwritten signature]

62

SIGCMA

4/8



Rama Judicial
República de Colombia

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CONDENA No.013

recurso de apelación contra la sentencia oral No.19 de 07 de septiembre de 2017.

Ahora bien, de acuerdo al art. 192, se impone la celebración de audiencia de conciliación de condena, antes de decidir la concesión del recurso de apelación impetrado por las partes, por tanto en este punto se invita a las parte a presentar sus fórmulas de arreglo.

Verificada la asistencia de la totalidad de los extremos dentro del asunto de la referencia, el Despacho procede a escuchar las diversas propuestas conciliatorias que puedan haber traído las partes, por tanto le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada Dra. ISABEL CRISTINA HENAO FORONDA

Parte demandante -ZORALBA NUÑEZ GUZMAN-: Manifiesta que tiene ánimo conciliatorio,
Parte demandada -UGPP-: manifiesta que de acuerdo con decisión de comité no existe ánimo conciliatorio.
Aporta 4 folios, los cuales se integran al expediente

Concluye el Despacho que teniendo en cuenta lo anterior se declara que no existe ánimo conciliatorio entre las partes.

DECISIÓN SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Auto Oral No.640

El recurso de apelación presentado por la demandada UGPP, se tiene que el mismo fue presentado el día **22 de septiembre de 2017** (fl.409 a 412), y habiéndose notificado en estrado la sentencia oral No.019 proferida en audiencia inicial Acta No.059 (fl.376 a 399) el día **07 de septiembre de 2017**, se entiende que las partes tenían hasta el **21 de septiembre de 2017** interponer recurso de apelación, tal como se señala;

septiembre

l	m	m	j	v	s	d
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Por tanto teniendo en cuenta los diez días hábiles dispuestos para esto, el recurso impetrado de conformidad con el art.247 num1 del CPACA, es extemporáneo, por lo que no procede su concesión.

Con relación al extremo demandante ZORALBA NUÑEZ DE GUZMAN, se tiene que presentó recurso de apelación contra la sentencia oral No.019 proferida el 07 de septiembre de 2017, en fecha 13 de septiembre de 2017 de manera oportuna, por lo cual esta Judicatura concederá el recurso de apelación impetrado, en efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la demandante ZORALBA NUÑEZ GUZMAN contra la sentencia oral No.019 proferida el 07 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto oral.

SEGUNDO: NO CONCEDER, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada UGPP, contra la sentencia oral No.019 proferida el 07 de septiembre de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto oral.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes



[Handwritten signature]

63



ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CONDENA No.013

Parte demandante: Sin recursos

Parte demandada: Manifiesta que presenta recurso, de súplica, y queja para que lo evalúe el tribunal lo concerniente a la no concesión del recurso, teniendo en cuenta que desea acogerse a la apelación adhesiva establecido en el art.322 del CGP, teniendo en cuenta que la parte demanda también presentó recurso de apelación y el mismo le fue concedido.

Deja constancia el Despacho que ha sobrevenido una falla en el fluido eléctrico, no obstante según informe de la secretaria ad-hoc, la parte surtida hasta el momento se verifica en estado grabado dentro de los medios tecnológicos.

Siendo las 11:05 a.m. se realiza un preámbulo de la ya surtido y se expresa que se encuentra la audiencia en el punto de trasladar el recurso presentado por la parte demanda, al extremo actor, razón por la cual le concede el uso de la palabra al extremo accionante.

Parte demandante: Solicita a la juez un receso de diez minutos.

SE DISPONE UN RECESO DE 10 MIN. 11:05 A.M.

SE REAUNUDA: 11:17

Realiza la señora juez un preámbulo de la etapa ya surtido en la presente diligencia, y siguiendo el hilo conductor, se traslada a la parte demandante de la disertación de una serie de recursos presentados por la parte demandada UGPP.

Parte demandante: Manifiesta que de acuerdo a instrucciones expresas de la demandante ZORALBA NUÑEZ durante el receso, recibió órdenes expresas de desistir del recurso de apelación presentado por este extremo el día 13 de septiembre de 2017, contra la sentencia oral No.019 de 07 de septiembre de 2017, todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en el art. 316 del CPACA.

Al respecto de los recursos impetrados por la demandada, alude que se atiene a lo que resuelva el Despacho.

De la solicitud de desistimiento presentada por el extremo demandante se corre traslado.

Parte demandada: Manifiesta la apoderada de la parte demandada, que con respecto al desistimiento del recurso solicitado por la parte demandante, afirma no tener manifestación al respecto, sin embargo insta a la señora juez, *que se tengan en cuenta las solicitudes realizadas en cuanto a la concesión del recurso que si bien se presentó fuera del término, establecido para el mismo, quise aprovechar la oportunidad que da el nuevo Código general del proceso, para poderme adherir en caso de no haberse presentado el recurso como anteriormente lo manifesté, por cuanto solicito a su señoría muy respetuosamente conceder el recurso con base en lo que manifesté anteriormente*

Auto oral No.641

Corresponde al Despacho decidir sobre la decisión anterior que resolvió conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante y la no concesión del recurso de alzada presentado por la demandada contra la sentencia No.019 de 07 de septiembre de 2017, por ser presentado de forma extemporánea.

Como primera medida, deja constancia el Despacho que el conteo de término de los día hábiles corresponde a 21 de septiembre de 2017, y habida cuenta que la entidad demandada UGPP presentó el de apelación el 22 de septiembre de 2017 (fl.409), se entiende que el mismo es extemporáneo, por tanto el numeral 2 del anterior auto oral No.640, se mantiene incólume.

Ahora con respecto a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo demandante, desistimiento que fue presentado posterior a una posible solicitud de adhesión al recurso de apelación solicitada por la demandada, manifiesta la señora juez que habida cuenta que en el numeral 2 del auto No.640 no se había concedido la apelación del extremo pasivo por extemporánea.



①
470**ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CONDENA No.013**

Por lo anterior, el Despacho en cuanto a la solicitud de la demandada contra el auto oral No.640 no concedió el recurso de apelación presentado por ser extemporáneo, verificándose que el mismo podría presentarse hasta el 21 de noviembre de 2017. En el momento que se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la demandada UGPP, plantea recurso de súplica y de queja fundamentada que desea adherir a la apelación presentada por el demandante. Encuentra el Despacho que la adhesión al recurso de apelación de acuerdo al art. 322 del CGP, en su parágrafo dispone:

Parágrafo. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

En este caso se tiene que el extremo demandado si presentó recurso de apelación pero de forma extemporáneo, aún más el parágrafo referido remite al numeral 3 del mismo artículo, el cual consagra que "...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior..."

Deja constancia el Despacho que cuando se trató este punto la parte demandante no había desistido del recurso de apelación impetrado, por ello el auto No.640 en el numeral 1º habría concedido el recurso, no obstante le mismo no quedó en firme tal y como quedó consignado, ahora con respecto a la adición la misma no llenaría los requisitos correspondientes, toda vez que no hubo una sustentación, conforme al artículo 322, referente a los recursos aludidos por la demandada en su segunda intervención, la misma insiste en que permita los recursos basadas en las oportunidades que el nuevo Código General del Proceso consagra.

Así el artículo 318 del CGP, dispone que cuando el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación, por la regla del recurso procedente, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de súplica y queja, al respecto de este último es menester advertir que le mismo se surte entre los magistrados, y esa no es la etapa en la que encuentra el proceso, por ello no sería procedente el recurso. Con respecto al recurso de queja debe presentarse en subsidio de apelación y debe ser cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación.

Argumenta el Despacho que la decisión de no concesión no se repone, puesto que se ha constatado que fue extemporánea, por cuanto se concederá la queja, no obstante deberá sufragar las copias de las piezas procesales pertinentes dentro de los cinco (5) días subsiguientes a costas del interesado. Finalmente el despacho se manifiesta frente al desistimiento presentado por el extremo accionante del recurso de apelación contra la sentencia No.19 de 7 de septiembre de 2017, el despacho accederá al mismo en virtud del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto

PRIMERO: CONCEDER el recurso de queja presentado por la apoderada de la parte demandada UGPP

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia No.19 de 7 de septiembre de 2017 presentado por la parte demandante.

Parte demandante: Sin recursos

Parte demandada:

No habiéndose presentado recurso alguno la decisión anterior quedará notificada en estrado ejecutoriada y adquiere firmeza

Fecha y hora de finalización de la audiencia: (30) de (noviembre) de (2017), a las (11:31 a.m.).

PATRICIA CÁCERES LEAL
Jueza



Rama Judicial
República de Colombia

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CONDENA No.013

[Handwritten Signature]
GISELLA TABORDA GUZMAN
Apoderado del Demandante

[Handwritten Signature]
LAUREN MARIA TORRALVO
Apoderado del Demandado

[Handwritten Signature]
KAREN DELGADO HERRERA
Secretaria Ad-hoc

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	1
Auto Sustanciación	1

